

Fecha:

02, 04, 06, 07 y 09 noviembre de 2020

EXPOSITOR:

ING. JUAN JOSÉ JHONG JUNCHAYA
CIP N° 15806



JC Valuaciones & Peritajes SAC



CURSO VIRTUAL

**"TASACIÓN DE BIENES MUEBLES: DE
MAQUINARIA, VEHÍCULOS, EQUIPOS, MUEBLES,
ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA, BAJA DE
ACTIVOS Y CHATARRA – METODOLOGÍA Y
APLICACIÓN"**



“TASACION DE BIENES MUEBLES: DE MAQUINARIA, VEHÍCULOS, EQUIPOS, MUEBLES, ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA, BAJA DE ACTIVOS Y CHATARRA – METODOLOGÍA Y APLICACIÓN”

CONTENIDO

1. MARCO NORMATIVO REFERENCIAL EXISTENTE

2. INFORME DE TASACIÓN Título V, Capítulo I.

- 2.1 Descripción del bien a tasar.
- 2.2 Fecha de fabricación.
- 2.3 Estado actual del bien.
- 2.4 Expectativa de vida útil.
- 2.5 Valor del bien mueble similar nuevo.
- 2.6 Depreciaciones y mejoras.
- 2.7 Valor comercial del bien.

3. VALOR DE REPOSICIÓN

- 3.1 Valor similar nuevo.
- 3.2 Coeficiente de Obsolescencia Tecnológica, de corresponder.
- 3.3 Depreciación.
- 3.4 Grado de Operatividad.

4. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL GRADO DE OPERATIVIDAD.

5. COEFICIENTE DE OBSOLESCENCIA TECNOLÓGICA.

6. VALOR COMERCIAL DEL BIEN MUEBLE.

- 6.1 Valor Comercial.
- 6.2 Valor de Reposición.
- 6.3 Factor de mercado.

7. TASACION DE MAQUINARIA.

- 7.1 Valor similar nuevo.
- 7.2 Valor residual.
- 7.3 Edad.
- 7.4 Vida útil.
- 7.5 Expectativa de vida útil.
- 7.6 Depreciación.
- 7.7 Descomponetización de Activos.
- 7.8 Norma Internacional de Contabilidad – NIC 16
- 7.9 Factor de mercado.
- 7.10 Casos prácticos.

8. TASACIÓN DE VEHICULOS.

8.1 Casos prácticos.

9. TASACIÓN DE EQUIPOS.

9.1 Casos prácticos.

**10. TASACIÓN DE MUEBLES, ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA Y REPUESTOS.
Título V, Capítulo II.**

10.1 Valor Comercial.

10.2 Valor Similar Nuevo.

10.3 Factor de depreciación.

10.4 Caso práctico.

11. INFORME TÉCNICO PARA BAJA DE ACTIVOS.

11.1 Condición de chatarra, condiciones:

a. Que no se requiera para el servicio que fue adquirido por su evidente mal estado.

b. Que se encuentre deteriorado

c. Fuera de uso por obsolescencia.

**12. TASACIÓN DE CHATARRA.
Título V, Capítulo III.**

12.1 Valor Comercial.

12.2 Valor Similar Nuevo.

12.3 Factor de Depreciación.

12.4 Factor de mercado.

12.5 Caso práctico.

13. LEY DE LA GARANTIA MOBILIARIA, LEY N° 28677

13.1 Análisis y comentarios

14. DECRETO LEGISLATIVO N° 1400

14.1 **Disposición Complementaria**

Deróguese la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.

“TASACION DE BIENES MUEBLES: DE MAQUINARIA, VEHÍCULOS, EQUIPOS, MUEBLES, ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA, BAJA DE ACTIVOS Y CHATARRA – METODOLOGÍA Y APLICACIÓN”

1. MARCO NORMATIVO REFERENCIAL EXISTENTE

- **REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES.**
R.M. N° 172-2016-VIVIENDA, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016 Y MODIFICACIONES, APROBADAS POR R.M. N° 424-2017-VIVIENDA, DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2017; MODIFICATORIAS R.M. N° 124-2020-VIVIENDA, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020.
- **REGLAMENTO GENERAL DE TASACIONES – CUERPO TÉCNICO DE TASACIONES DEL PERÚ – CTPP.**
- **MANUAL DE NORMAS VALUATORIAS GENERALES – CUERPO TÉCNICO DE TASACIONES DEL PERÚ – CTPP.**
- **CODIGO CIVIL.**
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**
- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**
- **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.**
- **CODIGO PENAL.**
- **CODIGO PROCESAL PENAL.**
- **REGLAMENTO DE PERITOS JUDICIALES**
Resolución Administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N° 351-98-SE-TP-CME-PJ del 25 Agosto 1998.
- **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PERITOS JUDICIALES.**
Resolución Administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N° 436-98-SE-TP-CME-PJ del 27 Octubre 1998.
- **LEY DE LA GARANTIA MOBILIARIA, LEY N° 28677**

- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1400**
Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria.

2. INFORME DE TASACIÓN

TÍTULO V, CAPÍTULO I

El Informe de Tasación comprende lo siguiente:

- 2.1 Descripción del bien a tasar, detallando sus características.
- 2.2 Fecha de fabricación, de adquisición y de instalación para la determinación de su período de uso.
- 2.3 Estado actual del bien.
- 2.4 Expectativa de vida útil.
- 2.5 Valor del bien mueble similar nuevo.
- 2.6 Depreciaciones y mejoras.
- 2.7 Valor comercial del bien.

(ARTICULO 114)

2.1. Descripción del bien a tasar

El perito describe con precisión las principales características del bien tales como dimensiones, marca, tipo, color, modelo, número de serie, entre otros. En la estimación de la capacidad del bien indicar claramente su rendimiento por unidad de medida.

(ARTICULO 115)

2.2. Fecha de fabricación, de adquisición y de instalación

La referencia para determinar el período de uso del bien mueble a tasar es la fecha de su fabricación, en caso no se conozca esta fecha, el perito estima su edad en función al modelo y apariencia general del bien. Las fechas de fabricación y adquisición son referenciales para el perito en su evaluación de riesgo de obsolescencia del bien.

(ARTICULO 116)

2.3. Estado actual del bien

En el estado actual se indican las condiciones físicas y operativas del bien, calificándolas como nuevo, bueno, regular, malo o muy malo.

- o **Nuevo:** Es el bien que no ha sido utilizado.
- o **Bueno:** Es la condición del bien que opera en perfectas condiciones

técnicas y físicas, no ha sufrido ninguna reparación y recibe mantenimiento permanente.

- o **Regular:** Es la condición del bien que opera normalmente y recibe mantenimiento permanente, con solo ligeros deterioros externos debido al uso normal, que no influye en el desarrollo de su trabajo o función.
- o **Malo:** Aquel bien que no recibe mantenimiento periódico, cuya parte externa tiene deterioros físicos visibles y su uso operacional tiene desperfectos o fallas al desarrollar su trabajo normal.
- o **Muy Malo:** Aquel bien que por su deterioro técnico y físico se encuentra en estado inoperativo.

(ARTICULO 117)

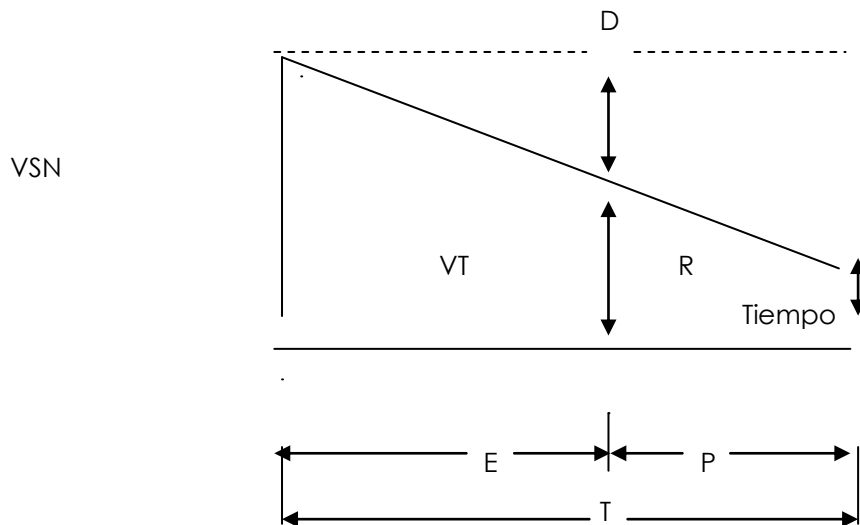
2.4. Expectativa de Vida Útil

- La expectativa de vida útil o posibilidades futuras de un bien se refieren a sus condiciones para continuar funcionando y a las posibilidades de ampliación, hasta llegar al final de su vida útil.
- La vida útil es calculada en base a las tablas de vida media útil y depreciación existente para los sectores de las industrias eléctrica, minera, petrolera y activos fijos en general.
- Cuando no existan tablas de reconocida autoridad para el bien a tasar, el perito estima y fundamenta el período de uso productivo probable de acuerdo a lo indicado por su experiencia y sus conocimientos sobre bienes semejantes.

(ARTICULO 118)

Graficando el valor con el tiempo: depreciación lineal.

Valor



En algunos equipos, sobre todo en maquinarias de líneas de producción de Perú; más importante que la edad es la Expectativa de vida; que está dada por el Régimen de uso: que comprende principalmente:

¿Se cumplió con un plan de mantenimiento adecuado?

¿Trabajó normalmente a plena carga, media carga o sin carga el equipo?

¿Se sometió a sobrecarga?

¿Se le realizaron overhauls completos que repotenciaron la maquinaria?

El régimen de uso, cuando es adecuado puede mejorar la expectativa de vida del equipo.

VIDA MEDIA PROBABLE

Producción de Vapor y Energía

Calderas y accesorios.....	20 años
Máquinas de vapor.....	15/25 años
Motores Diesel y a gas.....	15/25 años
Generadores y motores eléctricos.....	15/20 años
Transformadores.....	15/20 años
Línea de transmisión.....	20/25 años
Plantas termoeléctricas.....	25/30 años
Cañería de vapor, válvulas y accesorios.....	10/15 años
Tableros.....	15 años
Medios de transportes	
Buques de ultramar.....	15 años
Buques pesqueros.....	12/16 años
Buques fluviales.....	20/25 años
Embarcaciones deportivas y de placer.....	10/15 años
Locomotora y vías decauville en uso fabril.....	25 años
Camiones.....	5/8 años
Tractores agrícolas.....	8/10 años
Autoelevadores c/motor a c. Interna.....	5/8 años
c/motor eléctrico	8/10 años
Aparejos eléctricos.....	15/20 años
Cintas transportadoras, rodillos, etc.....	12/15 años
Roscas y elevadores a cangilones.....	12/15 años
Industria Química y Alimenticia (procesos)	
Tanques almacenaje combustible y aceites.....	15/25 años
Calderería de acero común.....	15/20 años
Calderería de acero inoxidable.....	20/30 años
Compresores de aire.....	8/15 años
Compresores de refrigeración.....	12/15 años
Condensadores e intercambiadores de calor.....	15/20 años
Trituradoras.....	12/15 años
Secadores.....	25 años
Hornos eléctricos.....	15/20 años
Evaporadores.....	15/30 años
Filtros prensa.....	15/20 años
Balanzas.....	15/20 años
Hornos rotativos.....	20/25 años
Molinos.....	10/15 años

Bombas.....	5/12 años
Autoclaves y reactores.....	15/20 años
Cribas y zarandas.....	10/15 años
Vulcanizadores.....	15 años
Molinos para caucho.....	15 años
Inyectora de plásticos.....	10 años
Máquina industria ladrillera.....	10/15 años
Máquinas de panadería.....	15/20 años
Máquinas de pastas frescas.....	15 años
Máquinas de envasar, envolver, embotellar, tapadoras y otras de alto grado de complejidad mecánica	10/12 años

Industria Metalúrgica

Máquinas herramientas livianas.....	15 años
Máquinas herramientas pesadas.....	20 años
Altos hornos.....	20/25 años
Laminadoras.....	20 años
Lingoteras.....	5 años
Hornos de fundición eléctricos.....	18 años
Hornos eléctricos.....	15/18 años
Hornos de recocido.....	17 años
Hornos de recocido continuos.....	17 años
Hornos para templado.....	16 años
Hornos siemens Martín.....	18/25 años
Hornos de pudelaje.....	17 años
Laminadores de tubo.....	12/15 años
Forjadoras y recaladoras.....	15/20 años
Puentes grúa.....	20 años
Martillos neumáticos.....	10/15 años
Martillos a vapor.....	25 años
Máquinas de rosca y automáticas.....	15/25 años
Soldadoras eléctricas.....	12/15 años
Herramientas eléctricas manuales.....	3/5 años
Herramientas de aire comprimido.....	10/15 años

Industria de la Madera

Aserraderos y carpintería.....	10/20 años
Maderas aglomeradas.....	20 años
Chiperas, descortezadoras y otras.....	20 años

Motosierras.....	2/5 años
Equipos maderas terciadas.....	15/20 años

Curtiembres

Fulones.....	6/8 años
Máquinas escurrir.....	10/12 años
Prensas.....	8/12 años
Máquinas aventar.....	8/12 años
Máquinas desflorar.....	8/12 años
Máquinas dividir.....	8/12 años
Máquinas descarnar.....	8/12 años
Máquinas rebajar.....	8/12 años
Máquinas cilindrar.....	10/15 años
Máquinas planchar.....	10/15 años
Palizón.....	10/15 años
Máquinas raspar.....	8/12 años
Máquinas lustrar.....	10/15 años
Equipos desempolvar.....	10/15 años
Cepilladoras.....	10/15 años
Máquinas medir cueros.....	10/12 años
Máquinas estirar.....	8/10 años
Equipos pintar cueros.....	8/10 años
Secaderos.....	10/15 años
Máquinas alisar cueros.....	10/15 años

Fábrica de Calzados

Máquinas y equipos zapatería.....	10/15 años
-----------------------------------	------------

Artes Gráficas

Impresoras rotativas (tipográficas, offset, rotograbados, Esteroterapia, flexografía).....	15/20 años
Impresoras tipográficas.....	15/20 años
Minervas (impresoras de plato).....	20/25 años
Impresora offset por pliegos.....	10/15 años
Troqueladoras (inclinadas, horizontales).....	15/20 años
Descartonadoras.....	20/25 años
Encoladoras.....	10/15 años
Slotter (tajadoras, hendedoras, etc.).....	10/15 años
Cosedoras.....	20/25 años
Cizallas guillotinas.....	20/25 años
Prensas hidráulicas y manuales.....	15/20 años
Doradoras, redondeadoras de lomo.....	10/15 años

Textiles

Limpieza, apertura, preparación (lavaderos de lana – abridoras de bolsas – lobos carda)	20/25 años
Porcupinas-crighton – batanes – cardas – manuales –	
Mecheras – intersectings – peinadoras – etc.....	15/20 años

Hilandería

Continuas de hilar – continuas de retorcer – acopiadoras –	
Bobinadoras – ovilladores – etc.....	10/15 años

Tejedurías

Preparación Tejeduría	
Encoladoras – urdidoras – canilleras – etc.....	15/20 años
Telares de lanzadera.....	15/20 años
Telares sin lanzadera.....	10/15 años

Tejeduría de Punto

Rectilíneas – circulares – rectilíneas de urdimbre:	
Kettenschule, rachel.....	10/15 años

Tintorería

Lavadoras – jiggers – baletas teñido – blanquedoras –	
Mercerizadoras – polimerizadoras – decatizadoras –	
Sanforizadoras – ramas – foulard – planchas – estampadoras	10/15 años

Terminación

Medidoras de tela – revisadoras de tela – enrolladoras –	
Tondosas – frizadoras – texturizadoras – etc.....	15/20 años

Confecciones

Máquinas de costura (coser – ojalar – pegar botones).....	15/20 años
Cortadoras de telas (circulares – de cuchilla recta).....	10/15 años

Máquinas de Oficina

De escribir, sumar y calcular.....	5 años
De contabilidad.....	10 años

NOTA: **Los datos de vida media probable que se consignan provienen de distintas fuentes y han sido adaptadas a las condiciones vigentes en nuestro país.**

Tienen solamente carácter orientativo por cuanto dependen en último término de numerosas variables que el técnico debe ponderar en cada caso. Entre éstas, las más significativas son: la intensidad de uso (un turno, continuo esporádico), características constructivas, calidad y tipo de materiales, número de vueltas / minuto y otros.

TABLA DE VIDA MEDIA ÚTIL (T) DE LOS PRINCIPALES BIENES FÍSICOS MUEBLES DEL PERU

**Años de Vida
Media Útil
(Mínima – Máxima)**

1. SISTEMA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA

1.1 Casa de máquinas y obras civiles 40 100

1.2 Obras Hidráulicas

1.2.1 Reservorios:

- De Tierra 50 100
- De roca y tierra 50 75
- De concreto. 50 100

1.2.2 Represas y Tomas de Captación:

- De tierra 50 100
- De roca y tierra 50 75
- De concreto 50 100

1.2.3 Canales:

- De concreto 50 75
- De madera 25 50

1.2.4 Túneles 50 100

1.2.5 Cámaras de Carga 50 100

1.2.6 Galerías Blindadas 40 80

1.2.7 Tuberías de Presión 35 50

1.3 Maquinaria y Equipo

1.3.1 Turbina (excepto las ruedas en las turbinas pelton) 35 50

1.3.2 Generadores eléctricos 20 40

1.3.3 Excitadores 20 40

1.3.4 Equipo eléctrico 15 30

1.3.5 Equipo electromecánico 15 30

1.3.6 Ruedas pelton 10 40

1.4 Equipos Accesorios:

1.4.1 Equipo contra incendio 5 10

1.4.2 Equipo de transporte 5 10

1.4.3 Equipo de aire comprimido:

- Estacionarios 20 25
- Portátiles 10 15

1.4.4	Equipo de filtración y purificación de aire	20	25
1.4.5	Grúas:		
•	Puente	20	50
•	Portátiles	10	30
1.4.6	Baterías de Plomo		
•	Tipo pesado	5	20
•	Tipo ligero	2	5
1.5	Aparatos e instrumentos:		
1.5.1	Transformadores	20	30
1.5.2	Interruptores	20	30
1.5.3	Reguladores eléctricos	20	30
1.5.4	Aparatos de medida	10	30
1.6	Varios:		
1.6.1	Caminos de uso exclusivo	40	50
1.6.2	Vías de ferrocarril de uso exclusivo	25	50
•	De acero	75	100
•	De concreto	50	75
•	De madera	10	25
1.6.3	Caminos de uso público	20	40
1.6.4	Vías de ferrocarril de uso público	20	40
1.6.5	Puentes de uso Público:		
•	De acero	50	75
•	De concreto	40	60
•	De madera	10	25

2. SISTEMA DE GENERACIÓN TERMICA A COMBUSTIÓN INTERNA

2.1	Casa de máquinas y obras civiles	40	100
2.2	Maquinarias y equipos:		
2.2.1	Maquinaria a combustión interna:		
•	Motores diesel lentos	15	20
•	Motores diesel rápidos	10	15
•	Motores a gasolina	5	15
2.2.2	Generadores	20	30
2.2.3	Excitatrices	20	30
2.2.4	Equipo eléctrico	20	30
2.3	Equipos accesorios:		
2.3.1	Precalentadores	15	25

2.3.2	Equipo de abastecimiento de combustible	15	25
2.3.3	Tanques de combustible	20	45
2.3.4	Extractores y ventiladores	10	20
2.3.5	Equipo contra incendio	5	10
2.3.6	Equipo de transporte	5	10
2.3.7	Grúas		
	• Puente	20	50
	• Portátiles	5	30
2.3.8	Baterías de Plomo:	5	30
	• Tipo pesado	5	20
	• Tipo liviano	2	5
2.4	Aparatos e instrumentos:		
2.4.1	Transformadores	20	30
2.4.2	Interruptores	20	30
2.4.3	Reguladores eléctricos	20	30
2.4.4	Aparatos de medida	10	30
3.	SISTEMA DE GENERACIÓN TERMICA A TURBO GAS		
3.1	Casa de Máquinas y Obras Civiles.	40	100
3.2	Maquinarias y Equipos:		
3.2.1	Turbo generadores a gas	15	30
3.2.2	Equipo eléctrico	20	30
3.3	Equipo accesorios:		
3.3.1	Equipo contra incendio	5	15
3.3.2	Equipo de abastecimiento de combustible	15	25
3.3.3	Tanques de combustibles	20	45
3.3.4	Equipos de transporte	5	10
3.3.5	Grúas:		
	• Puente	20	50
	• Portátiles	10	30
3.3.6	Baterías de Plomo		
	• Tipo pesado	5	20
	• Tipo liviano	2	5
3.4	Aparatos e instrumentos:		
3.4.1	Transformadores	20	30
3.4.2	Interruptores	20	30
3.4.3	Reguladores eléctricos	20	30

3.4.4	Aparatos de medida	10	30
4.	SISTEMA DE GENERACIÓN TERMICA A VAPOR		
4.1	Casa de Máquinas y Obras Civiles.	40	100
4.2	Maquinaria y equipo:		
4.2.1	Equipo de calderas	15	40
4.2.2	Equipo de alimentación y accesorios	15	30
4.2.3	Bombas	15	25
4.2.4	Grupo de Turbo Generadores:		
	• Turbo generadores	20	30
	• Excitatrices	20	40
	• Equipo de filtración y purificación de aire	20	25
	• Equipo de control y medición	10	20
4.2.5	Equipo electrónico		
4.3	Equipo accesorios:		
4.3.1	Equipo contra incendio	5	15
4.3.2	Equipo de abastecimiento de combustible	15	25
4.3.3	Tanques de combustibles	20	45
4.3.4	Equipos de transporte	5	10
4.3.5	Grúas:		
	• Puente	20	50
	• Portátiles	10	30
4.3.6	Baterías de Plomo		
	• Tipo pesado	5	20
	• Tipo liviano	2	5
4.4	Aparatos e instrumentos		
4.4.1	Transformadores	20	30
4.4.2	Interruptores	20	30
4.4.3	Reguladores eléctricos	20	30
4.4.4	Aparatos de medida	10	30
5.	CONVERSIÓN DE FRECUENCIA		
5.1	Edificios y Obras Civiles	40	100
5.2	Equipos Convertidores de frecuencia.	35	45
5.3	Equipo eléctrico.	15	30

6. SISTEMA DE TRANSMISIÓN

6.1	Edificios y Obras Civiles	40	100
6.2	Líneas de transmisión:		
6.2.1	Conductores aéreos	20	40
6.2.2	Cables subterráneos	20	30
6.2.3	Torres de acero	30	40
6.2.4	Postes de acero	30	40
6.2.5	Postes de madera especial tratada	20	40
6.2.6	Postes de concreto	15	25
6.2.7	Accesorios	20	30
6.3	Equipo:		
6.3.1	Tableros	15	30
6.3.2	Equipo de aire comprimido:		
	• Estacionario	20	25
	• Portátil	10	15
6.3.3	Equipo de lubricación y enfriamiento	10	25
6.4	Aparatos e instrumentos:		
6.4.1	Transformadores	20	30
6.4.2	Interruptores	20	30
6.4.3	Reguladores eléctricos	20	30
6.4.4	Aparatos de medida	10	30

7. SISTEMA DE INTERCONEXIÓN

7.1	Edificios y Obras civiles	40	100
7.2	Línea de transmisión:		
7.2.1	Conductores aéreos	15	40
7.2.2	Cables subterráneos	20	30
7.2.3	Torres de acero	30	40
7.2.4	Postes de acero	30	40
7.2.5	Postes de madera especial, tratados	20	40
7.2.6	Postes de concreto	15	25
7.2.7	Accesorios	20	30
7.3	Centro de Despacho:		
7.3.1	Equipo eléctrico	20	30
7.3.2	Equipo de aire comprimido:		
	• Estacionario	20	30
	• Portátil	10	15
	• Equipo de lubricación y enfriamiento	10	25

7.4	Aparatos e instrumentos:		
7.4.1	Transformadores	20	30
7.4.2	Interruptores	20	30
7.4.3	Reguladores eléctricos	20	30
7.4.4	Aparatos de medida	10	30
8.	SISTEMA DE DISTRIBUCION		
8.1	Edificios y Obras civiles	40	100
8.2	Redes aéreas de distribución:		
8.2.1	Conductores	20	40
8.2.2	Postes	15	30
8.2.3	Accesorios	15	30
8.3	Redes subterráneas de distribución :		
8.3.1	Cables subterráneos	20	30
8.3.2	Conductos y galerías	15	30
8.3.3	Accesorios	15	30
8.4	Equipos:		
8.4.1	Equipos subterráneos	15	30
8.4.2	Equipo de sub – estaciones	15	30
8.4.3	Equipos auxiliares	15	30
8.5	Aparatos e instrumentos:		
8.5.1	Transformadores	20	30
8.5.2	Interruptores	20	30
8.5.3	Reguladores eléctricos	20	30
8.5.4	Aparatos de medida	10	30
8.6	Entrega y Medición		
8.6.1	Conexiones	15	30
8.6.2	Medidores y aparatos de control	10	30
8.7	Artefactos de alumbrado público	10	20
9.	PLANTA GENERAL		
9.1	Edificios y Obras civiles	40	100
9.2	Equipo de oficina		
9.2.1	Maquinas	5	20
9.2.2	Muebles	10	20
9.3	Equipo de transporte		
10.	OTROS BIENES MUEBLES Y ENSERES		
	• Mobiliario y enseres	5	8

• Equipo de oficina	5	8
• Maquinaria y equipo industrial	10	30
• Herramientas de Industria General	2	8
• Maquinaria y Equipo agrícola	5	30
• Herramientas agrícolas	2	8
• Maquinaria y equipo de construcción	5	30
• Instalaciones	5	30
• Hornos de panadería	5	20
• Hornos de general	5	40
• Moldes para plástico y vidrio	5	40
• Moldes para industria metálica	5	20
• Barcos pesqueros con casco de madera	10	20
• Barcos pesqueros con casco de metal	15	35
• Lanchas en general	5	10
• Absorbente de pescado, incluso chatas y tuberías	20	35
• Redes para pesca	5	12
• Otros equipos e implementos de pesca	5	15
• Unidades de transporte	5	12
• Instrumentos para la industria del vidrio	5	20
• Asientos y butaquería	5	10
• Decorados y telones	3	12
• Equipos para procesamiento electrónicos	2	6
• Cajas registradoras electrónicas	3	8
• Buques	25	40
• Automóviles	5	10

2.5. Valor del bien mueble similar nuevo

- El valor de un bien mueble es el que tiene a la fecha de tasación como nueva, en comparación al valor promedio de los precios ofertados de bienes similares.
- El valor del bien similar nuevo que se toma de referencia, es el de fabricación extranjera o nacional, al cual se le incluye los gastos de transporte, seguros, internamiento al país, así como los gastos de transporte local hasta la ubicación definitiva.
- Para la tasación de una maquinaria o equipo, puede afectarse el Valor Similar Nuevo por un Coeficiente de Obsolescencia Tecnológica (OT), que determine el perito.

(ARTICULO 119)

2.6. Depreciaciones y mejoras

- La depreciación es la pérdida gradual del valor que sufren los bienes muebles hasta el final de su vida útil. Se calcula de acuerdo a la expresión siguiente:

$$D = (VSN - R) \times \frac{E}{T}$$

Donde:

D = Valor de la depreciación.

VSN = Valor similar nuevo.

R = Valor residual.

T = Vida útil total: (T = E + P).

E = Edad del bien mueble a la fecha de la tasación.

P = Expectativa de vida útil.

- En caso de no ser aplicable la fórmula de depreciación, ésta puede calcularse por otro método, para lo cual el perito sustenta la procedencia de su aplicación.
- El valor residual de un bien es el que se estima que puede obtenerse al final de su vida útil. El perito puede considerar como Valor Residual un porcentaje no mayor del 10% del Valor Similar Nuevo, fundamentando el mismo. En caso de asignar un porcentaje mayor del 10% del Valor Similar Nuevo, el perito lo sustenta.
- Las mejoras son las incorporaciones y/o reemplazos acreditados de los

componentes del bien, que aumentan su eficiencia y elevan su rendimiento.

(ARTICULO 120)

Ejemplo:

Dos grupos electrógenos iguales.

Grupo 1: sin régimen adecuado de uso.

Grupo 2: con óptimo régimen de uso.

Maquinaria	VSN US\$	R	E	P	T	Depreciación US\$
Grupo 1	20,000.00	2,000.00	2	5	7	5,142.86
Grupo 2	20,000.00	2,000.00	2	8	10	3,600.00

2.7. Valor comercial del bien

El Valor Comercial del bien, es el Valor de Reposición al que se puede aplicar un factor de mercado en función al estado de conservación y a las condiciones del mercado, debidamente sustentado por el perito, conforme a la expresión siguiente:

$$VC = VR \times fm$$

Donde:

VC = Valor Comercial.

VR = Valor Reposición.

fm = Factor de mercado.

(ARTICULO 125)

3. VALOR DE REPOSICIÓN

El Valor de Reposición (VR) del bien, se determina aplicando la expresión:

$$VR = (VSN \times OT - D) \times Go$$

Donde:

VR = Valor de Reposición.

VSN = Valor Similar Nuevo.

OT = Coeficiente de Obsolescencia Tecnológica, de corresponder.

D = Depreciación.

Go = Grado de operatividad.

(ARTICULO 121)

Grado de operatividad

El Grado de Operatividad (Go) es un coeficiente que es aplicado para obtener el valor de reposición de un bien cuando no exista mercado de repuestos y accesorios, ni capacidad de ampliación o de modernización, ni confiabilidad, debiéndose tener en cuenta la escala de factores consignados en la Tabla N° 14 del Anexo I del presente Reglamento.

(ARTICULO 122)

TABLA N° 14			
FACTOR	B: BUENO	R: REGULAR	D: DEFICIENTE
Repuestos	0 a 0.05	0.06 a 0.11	0.12 a 0.18
Accesorios	0 a 0.05	0.06 a 0.11	0.12 a 0.18
Capacidad de ampliación	0 a 0.05	0.06 a 0.11	0.12 a 0.18
Confiabilidad	0 a 0.05	0.06 a 0.11	0.12 a 0.18

4. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL GRADO DE OPERATIVIDAD

- El Grado de Operatividad es igual a la unidad ($Go=1$), cuando los bienes cuentan en el mercado con repuestos, accesorios, capacidad de ampliación o modernización y confiabilidad. En caso contrario, se suman los valores obtenidos de cada uno de estos factores y el resultado de la suma se resta de la unidad.
- Cuando el Valor de Reposición de un bien sea menor que el Valor Residual al aplicar el Grado de Operatividad, se toma como Valor de Reposición su Valor Residual.

(ARTICULO 123)

5. COEFICIENTE DE OBSOLESCENCIA TECNOLÓGICA

El Coeficiente de Obsolescencia Tecnológica se aplica al Valor Similar Nuevo cuando no existen en el mercado bienes similares, o los que existen están diseñados con nuevas tecnologías respecto al bien a tasar y, realizan el mismo trabajo con mayor eficiencia, o tienen complementos que simplifican varios procesos de fabricación.

(ARTICULO 124)

6. VALOR COMERCIAL DEL BIEN MUEBLE

$$VC = VR \times fm$$

Donde:

VC = Valor Comercial.

VR = Valor Reposición.

fm = Factor de mercado.

(ARTICULO 125)

7. TASACIÓN DE MAQUINARIA

$$VR = (VSN \times OT - D) \times Go$$

Donde:

VR = Valor de Reposición.

VSN = Valor Similar Nuevo.

OT = Coeficiente de Obsolescencia Tecnológica, de corresponder.

D = Depreciación.

Go = Grado de operatividad.

(ARTICULO 121)

$$D = (VSN - R) \times \frac{E}{T}$$

Donde:

D = Valor de la depreciación.

VSN = Valor similar nuevo.

R = Valor residual.

T = Vida útil total: (T = E + P).

E = Edad del bien mueble a la fecha de la tasación.

P = Expectativa de vida útil.

(ARTICULO 120)

$$VC = VR \times fm$$

Donde:

VC = Valor Comercial.

VR = Valor Reposición.

fm = Factor de mercado.

(ARTICULO 125)

Descomponetización de activos

La descomponetización de activos consiste en tomar un activo y reconocerlo en varios componentes, en lugar de un activo único. Un vehículo, por ejemplo, aun siendo un solo elemento, tiene varios componentes como carrocería, tapicería, llantas, motor, entre otros; todos estos son partes de un único elemento, pero con diferentes vidas útiles.

Este tipo de tratamiento detallado se hace en activos materiales, es decir, en aquellos que tienen una gran importancia y/o un valor significativo y cuyos componentes se deprecian a velocidades distintas.

En lo que refiere al marco normativo de la NIIF para pymes, el tema de la

descomponetización de activos se aborda en el párrafo 17.6 del anexo del Decreto 3022 del 2013; en dichos párrafos se menciona que existen ciertos elementos de propiedades, planta y equipo que cuentan con componentes que requieren ser reemplazados a intervalos regulares de tiempo como es el caso del techo de un edificio.

Para estos casos particulares, el estándar indica que la empresa deberá sumar el costo de reemplazar los componentes, al importe total en libros del bien, siempre que al incurrir en dicho costo se espere que el componente reemplazado proporcione beneficios futuros adicionales para la entidad; de igual forma, el valor del componente sustituido deberá darse de baja de acuerdo con los párrafos 17.27 al 17.30 del mismo anexo de la NIIF para pymes.

Por otro lado, el párrafo 17.16 establece que si los principales componentes de un elemento de propiedades, planta y equipo tienen patrones significativamente diferentes de consumo de bienes económicos, la empresa deberá realizar la distribución porcentual del costo general de bien entre sus partes, y depreciarlas por separado a lo largo de sus respectivas vidas útiles.

En todo caso es muy importante que la entidad pueda diferenciar claramente entre lo que será un componente de un bien de propiedades, planta y equipo y un repuesto; esta diferenciación se realizará con base en la materialidad y la función del elemento que es reemplazable periódicamente.

Norma Internacional de Contabilidad 16 – NIC 16

Propiedades, Planta y Equipo

Objetivo

1 El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable de propiedades, planta y equipo, de forma que los usuarios de los estados financieros puedan conocer la información acerca de la inversión que la entidad tiene en sus propiedades, planta y equipo, así como los cambios que se hayan producido en dicha inversión. Los principales problemas que presenta el reconocimiento contable de propiedades, planta y equipo son la contabilización de los activos, la determinación de su importe en libros y los cargos por depreciación y pérdidas por deterioro que deben reconocerse con relación a los mismos.

Alcance

2 Esta Norma debe ser aplicada en la contabilización de los elementos de propiedades, planta y equipo, salvo cuando otra Norma exija o permita un tratamiento contable diferente.

3 Esta Norma no será de aplicación a:

(a) las propiedades, planta y equipo clasificadas como mantenidas para la venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*;

(b) los activos biológicos relacionados con la actividad agrícola (véase la NIC 41 *Agricultura*);

(c) el reconocimiento y medición de activos para exploración y evaluación (véase la NIIF 6 *Exploración y Evaluación de Recursos Minerales*); o

(d) las inversiones en derechos mineros, exploración y extracción de minerales, petróleo, gas natural y otros recursos no renovables similares.

No obstante, esta Norma será de aplicación a los elementos de propiedades, planta y equipo utilizados para desarrollar o mantener los activos descritos en los párrafos (b) a (d).

4 Otras Normas pueden obligar a reconocer un determinado elemento de propiedades, planta y equipo de acuerdo con un tratamiento diferente al exigido en esta Norma. Por ejemplo, la NIC 17 *Arrendamientos* exige que la entidad evalúe si tiene que reconocer un elemento de propiedades, planta y equipo sobre la base de la transmisión de los riesgos y ventajas. Sin embargo, en tales casos, el resto de aspectos sobre el tratamiento contable de los citados activos, incluyendo su depreciación, se guiarán por los requerimientos de la presente Norma.

5 Una entidad que utilice el modelo del costo para las propiedades de inversión de acuerdo con la NIC 40 *Propiedades de Inversión*, utilizará el modelo del costo al aplicar esta Norma.

Definiciones

- 6 Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifica: NIC 16

Importe en libros es el importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas.

Costo es el importe de efectivo o equivalentes al efectivo pagados, o bien el valor razonable de la otra contraprestación entregada, para adquirir un activo en el momento de su adquisición o construcción o, cuando fuere aplicable, el importe que se atribuye a ese activo cuando se lo reconoce inicialmente de acuerdo con los requerimientos específicos de otros NIIF, por ejemplo la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones*.

Importe depreciable es el costo de un activo, u otro importe que lo haya sustituido, menos su valor residual.

Depreciación es la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil.

Valor específico para una entidad es el valor presente de los flujos de efectivo que la entidad espera obtener del uso continuado de un activo y de su disposición al término de su vida útil, o bien de los desembolsos que espera realizar para cancelar un pasivo.

Valor razonable es el importe por el cual un activo podría ser intercambiado entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

Una *pérdida por deterioro* es el exceso del importe en libros de un activo sobre su importe recuperable.

Las *propiedades, planta y equipo* son los activos tangibles que:

(a) posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y

(b) se esperan usar durante más de un periodo.

Importe recuperable, es el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta de un activo y su valor en uso.

El *valor residual* de un activo es el importe estimado que la entidad podría obtener actualmente por la disposición del elemento, después de deducir los costos estimados por tal disposición, si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil.

Vida útil es:

- (a) el periodo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad; o
- (b) el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de una entidad.

Reconocimiento

- 7 Un elemento de propiedades, planta y equipo se reconocerá como activo si, y sólo si:
 - (a) sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo; y
 - (b) el costo del elemento puede medirse con fiabilidad.
- 8 Las piezas de repuesto y el equipo auxiliar se registran habitualmente como inventarios, y se reconocen en el resultado del periodo cuando se consumen. Sin embargo, las piezas de repuesto importantes y el equipo de mantenimiento permanente, que la entidad espere utilizar durante más de un periodo, cumplen normalmente las condiciones para ser calificados como elementos de propiedades, planta y equipo. De forma similar, si las piezas de repuesto y el equipo auxiliar sólo pudieran ser utilizados con relación a un elemento de propiedades, planta y equipo, se contabilizarán como propiedades, planta y equipo.
- 9 Esta Norma no establece la unidad de medición para propósitos de reconocimiento, por ejemplo no dice en qué consiste una partida de propiedades, planta y equipo. Por ello, se requiere la realización de juicios para aplicar los criterios de reconocimiento a las circunstancias específicas de la entidad. Podría ser apropiado agregar partidas que individualmente son poco significativas, tales como moldes, herramientas y troqueles, y aplicar los criterios pertinentes a los valores totales de las mismas.

10 La entidad evaluará, de acuerdo con este principio de reconocimiento, todos los costos de propiedades, planta y equipo en el momento en que se incurre en ellos. Estos costos comprenden tanto aquéllos en que se ha incurrido inicialmente para adquirir o construir una partida de propiedades, planta y equipo, como los costos incurridos posteriormente para añadir, sustituir parte de o mantener el elemento correspondiente.

Costos iniciales

11 Algunos elementos de propiedades, planta y equipo pueden ser adquiridos por razones de seguridad o de índole medioambiental. Aunque la adquisición de ese tipo de propiedades, planta y equipo no incremente los beneficios económicos que proporcionan las partidas de propiedades, planta y equipo existentes, puede ser necesaria para que la entidad logre obtener los beneficios económicos derivados del resto de los activos. Dichos elementos de propiedades, planta y equipo cumplen las condiciones para su reconocimiento como activos porque permiten a la entidad obtener beneficios económicos adicionales del resto de sus activos, respecto a los que hubiera obtenido si no los hubiera adquirido. Por ejemplo, una industria química puede tener que instalar nuevos procesos de fabricación para cumplir con la normativa medioambiental relativa a la producción y almacenamiento de productos químicos, reconociendo entonces como parte de propiedades, planta y equipo las mejoras efectuadas en la planta, en la medida que sean recuperables, puesto que sin ellas la entidad quedaría inhabilitada para producir y vender esos productos químicos. No obstante, el importe en libros resultante de tales activos y otros relacionados con ellos se revisará para comprobar la existencia de deterioro del valor, de acuerdo con la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*.

Costos posteriores

12 De acuerdo con el criterio de reconocimiento contenido en el párrafo 7, la entidad no reconocerá, en el importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo, los costos derivados del mantenimiento diario del elemento. Tales costos se reconocerán en el resultado cuando se incurra en ellos. Los costos del mantenimiento diario son principalmente los costos de mano de obra y los consumibles, que pueden incluir el costo de pequeños componentes. El objetivo de estos desembolsos se describe a menudo como “reparaciones y conservación” del elemento de propiedades, planta y equipo.

13 Ciertos componentes de algunos elementos de propiedades, planta y equipo pueden necesitar ser reemplazados a intervalos regulares. Por ejemplo, un horno puede necesitar revisiones y cambios tras un determinado número de horas de funcionamiento, y los componentes interiores de una aeronave, tales como asientos o instalaciones de cocina, pueden necesitar ser sustituidos varias veces a lo largo de la vida de la aeronave. Ciertos elementos de propiedades, planta y equipo pueden ser adquiridos para hacer una sustitución recurrente menos frecuente, como podría ser la sustitución de los tabiques de un edificio, o para proceder a un recambio no frecuente. De acuerdo con el criterio de reconocimiento del párrafo 7, la entidad reconocerá, dentro del importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo, el costo de la sustitución de parte de dicho elemento cuando se incurra en ese costo, siempre que se cumpla el criterio de reconocimiento. El importe en libros de esas partes que se sustituyen se dará de baja en cuentas, de acuerdo con las disposiciones que al respecto contiene esta Norma (véanse los párrafos 67 a 72).

14 Una condición para que algunos elementos de propiedades, planta y equipo continúen operando, (por ejemplo, una aeronave) puede ser la realización periódica de inspecciones generales por defectos, independientemente de que las partes del elemento sean sustituidas o no. Cuando se realice una inspección general, su costo se reconocerá en el importe en libros del elemento de propiedades, planta y equipo como una sustitución, si se satisfacen las condiciones para su reconocimiento. Al mismo tiempo, se dará de baja cualquier importe en libros del costo de una inspección previa, que permanezca en la citada partida y sea distinto de los componentes físicos no sustituidos. Esto sucederá con independencia de que el costo de la inspección previa fuera identificado contablemente dentro de la transacción mediante la cual se adquirió o construyó dicha partida. Si fuera necesario, puede utilizarse el costo estimado de una inspección similar futura como indicador de cuál fue el costo del componente de inspección existente cuando la partida fue adquirida o construida.

Medición en el momento del reconocimiento

15 Un elemento de propiedades, planta y equipo, que cumpla las condiciones para ser reconocido como un activo, se medirá por su costo.

Componentes del costo

- 16 El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende:
- (a) Su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio.
 - (b) Todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia.
 - (c) La estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, la obligación en que incurre una entidad cuando adquiere el elemento o como consecuencia de haber utilizado dicho elemento durante un determinado periodo, con propósitos distintos al de producción de inventarios durante tal periodo.
- 17 Son ejemplos de costos atribuibles directamente:
- (a) los costos de beneficios a los empleados (según se definen en la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*), que procedan directamente de la construcción o adquisición de un elemento de propiedades, planta y equipo;
 - (b) los costos de preparación del emplazamiento físico;
 - (c) los costos de entrega inicial y los de manipulación o transporte posterior;
 - (d) los costos de instalación y montaje;
 - (e) los costos de comprobación de que el activo funciona adecuadamente, después de deducir los importes netos de la venta de cualesquiera elementos producidos durante el proceso de instalación y puesta a punto del activo (tales como muestras producidas mientras se probaba el equipo); y
 - (f) los honorarios profesionales.
- 18 La entidad aplicará la NIC 2 *Inventarios* para contabilizar los costos derivados de las obligaciones por desmantelamiento, retiro y rehabilitación del lugar sobre el que se asienta el elemento, en los que se haya incurrido durante un determinado periodo como consecuencia de haber utilizado dicho elemento para producir inventarios. Las obligaciones por los costos contabilizados de acuerdo con la NIC 2 o la NIC 16 se reconocerán y medirán de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*.
- 19 Ejemplos de costos que no forman parte del costo de un elemento de propiedades, planta y equipo son los siguientes:

- (a) costos de apertura de una nueva instalación productiva;
- (b) los costos de introducción de un nuevo producto o servicio (incluyendo los costos de actividades publicitarias y promocionales);
- (c) los costos de apertura del negocio en una nueva localización o dirigirlo a un nuevo segmento de clientela (incluyendo los costos de formación del personal); y
- (d) los costos de administración y otros costos indirectos generales.

20 El reconocimiento de los costos en el importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo terminará cuando el elemento se encuentre en el lugar y condiciones necesarias para operar de la forma prevista por la gerencia. Por ello, los costos incurridos por la utilización o por la reprogramación del uso de un elemento no se incluirán en el importe en libros del elemento correspondiente. Por ejemplo, los siguientes costos no se incluirán en el importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo:

- (a) costos incurridos cuando un elemento, capaz de operar de la forma prevista por la gerencia, todavía tiene que ser puesto en marcha o está operando por debajo de su capacidad plena;
- (b) pérdidas operativas iniciales, tales como las incurridas mientras se desarrolla la demanda de los productos que se elaboran con el elemento; y
- (c) costos de reubicación o reorganización de parte o de la totalidad de las operaciones de la entidad.

21 Algunas operaciones, si bien relacionadas con la construcción o desarrollo de un elemento de propiedades, planta y equipo, no son necesarias para ubicar al activo en el lugar y condiciones necesarios para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia. Estas operaciones accesorias pueden tener lugar antes o durante las actividades de construcción o de desarrollo. Por ejemplo, pueden obtenerse ingresos mediante el uso de un solar como aparcamiento hasta que comience la construcción. Puesto que estas operaciones accesorias no son imprescindibles para colocar al elemento en el lugar y condiciones necesarios para operar de la forma prevista por la gerencia, los ingresos y gastos asociados a las mismas se reconocerán en el resultado del periodo, mediante su inclusión dentro las clases apropiadas de ingresos y gastos.

22 El costo de un activo construido por la propia entidad se determinará utilizando los mismos principios que si fuera un elemento de propiedades, planta y equipo adquirido. Si la entidad fabrica activos similares para su venta, en el curso normal de su

operación, el costo del activo será, normalmente, el mismo que tengan el resto de los producidos para la venta (véase la NIC 2). Por tanto, se eliminará cualquier ganancia interna para obtener el costo de adquisición de dichos activos. De forma similar, no se incluirán, en el costo de producción del activo, las cantidades que excedan los rangos normales de consumo de materiales, mano de obra u otros factores empleados. En la NIC 23 *Costos por Préstamos*, se establecen los criterios para el reconocimiento de los intereses como componentes del importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo construido por la propia entidad.

Medición del costo

23 El costo de un elemento de propiedades, planta y equipo será el precio equivalente en efectivo en la fecha de reconocimiento. Si el pago se aplaza más allá de los términos normales de crédito, la diferencia entre el precio equivalente al efectivo y el total de los pagos se reconocerá como intereses a lo largo del periodo del crédito a menos que tales intereses se capitalicen de acuerdo con la NIC 23.

24 Algunos elementos de propiedades, planta y equipo pueden haber sido adquiridos a cambio de uno o varios activos no monetarios, o de una combinación de activos monetarios y no monetarios. La siguiente discusión se refiere solamente a la permuta de un activo no monetario por otro, pero también es aplicable a todas las permutas descritas en el primer inciso de este párrafo. El costo de dicho elemento de propiedades, planta y equipo se medirá por su valor razonable, a menos que (a) la transacción de intercambio no tenga carácter comercial, o (b) no pueda medirse con fiabilidad el valor razonable del activo recibido ni el del activo entregado. El elemento adquirido se medirá de esta forma incluso cuando la entidad no pueda dar de baja inmediatamente el activo entregado. Si la partida adquirida no se mide por su valor razonable, su costo se medirá por el importe en libros del activo entregado.

25 Una entidad determinará si una transacción de intercambio tiene carácter comercial mediante la consideración de la medida en que se espera que cambien sus flujos de efectivo futuros como resultado de la transacción. Una transacción de intercambio tiene naturaleza comercial si:

(a) la configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del activo recibido difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo transferido; o

- (b) el valor específico para la entidad, de la parte de sus actividades afectadas por la permuta, se ve modificado como consecuencia del intercambio; y
- (c) la diferencia identificada en (a) o en (b) es significativa al compararla con el valor razonable de los activos intercambiados.

Al determinar si una permuta tiene carácter comercial, el valor específico para la entidad de la parte de sus actividades afectadas por la transacción deberá tener en cuenta los flujos de efectivo después de impuestos. El resultado de estos análisis puede ser claro sin que una entidad tenga que realizar cálculos detallados.

26 El valor razonable de un activo, para el que no existen transacciones comparables en el mercado, puede medirse con fiabilidad si (a) la variabilidad en el rango de las estimaciones del valor razonable del activo no es significativa, o (b) las probabilidades de las diferentes estimaciones, dentro de ese rango, pueden ser evaluadas razonablemente y utilizadas en la estimación del valor razonable. Si la entidad es capaz de determinar de forma fiable los valores razonables del activo recibido o del activo entregado, se utilizará el valor razonable del activo entregado para medir el costo del activo recibido, a menos que se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido.

27 El costo de un elemento de propiedades, planta y equipo que haya sido adquirido por el arrendatario en una operación de arrendamiento financiero, se determinará utilizando los principios establecidos en la NIC 17.

28 El importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo puede ser minorado por el importe de las subvenciones del gobierno, de acuerdo con la NIC 20 *Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre las Ayudas Gubernamentales*.

Medición posterior al reconocimiento

29 La entidad elegirá como política contable el modelo del costo del párrafo 30 o el modelo de revaluación del párrafo 31, y aplicará esa política a todos los elementos que compongan una clase de propiedades, planta y equipo.

Modelo del costo

30 Con posterioridad a su reconocimiento como activo, un elemento de propiedades, planta y equipo se registrará por su costo menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro del valor.

Modelo de revaluación

31 Con posterioridad a su reconocimiento como activo, un elemento de propiedades, planta y equipo cuyo valor razonable pueda medirse con fiabilidad, se contabilizará por su valor revaluado, que es su valor razonable, en el momento de la revaluación, menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor que haya sufrido. Las revaluaciones se harán con suficiente regularidad, para asegurar que el importe en libros, en todo momento, no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable al final del periodo sobre el que se informa.

32 Normalmente, el valor razonable de los terrenos y edificios se determinará a partir de la evidencia basada en el mercado mediante una tasación, realizada habitualmente por tasadores cualificados profesionalmente. El valor razonable de los elementos de planta y equipo será habitualmente su valor de mercado, determinado mediante una tasación.

33 Cuando no exista evidencia de un valor de mercado, como consecuencia de la naturaleza específica del elemento de propiedades, planta y equipo y porque el elemento rara vez es vendido—salvo como parte de una unidad de negocio en funcionamiento—, la entidad podría tener que estimar el valor razonable a través de métodos que tengan en cuenta los ingresos del mismo o su costo de reposición una vez practicada la depreciación correspondiente.

34 La frecuencia de las revaluaciones dependerá de los cambios que experimenten los valores razonables de los elementos de propiedades, planta y equipo que se estén revaluando. Cuando el valor razonable del activo revaluado difiera significativamente de su importe en libros, será necesaria una nueva revaluación. Algunos elementos de propiedades, planta y equipo experimentan cambios significativos y volátiles en su valor razonable, por lo que necesitarán revaluaciones anuales. Tales revaluaciones frecuentes serán innecesarias para elementos de propiedades, planta y equipo

con variaciones insignificantes en su valor razonable. Para éstos, pueden ser suficientes revaluaciones hechas cada tres o cinco años.

35 Cuando se revalúe un elemento de propiedades, planta y equipo, la depreciación acumulada en la fecha de la revaluación puede ser tratada de cualquiera de las siguientes maneras:

(a) reexpresada proporcionalmente al cambio en el importe en libros bruto del activo, de manera que el importe en libros del mismo después de la revaluación sea igual a su importe revaluado. Este método se utiliza a menudo cuando se revalúa el activo por medio de la aplicación de un índice para determinar su costo de reposición depreciado.

(b) eliminada contra el importe en libros bruto del activo, de manera que lo que se reexpresa es el importe neto resultante, hasta alcanzar el importe revaluado del activo. Este método se utiliza habitualmente en edificios.

La cuantía del ajuste en la depreciación acumulada, que surge de la reexpresión o eliminación anterior, forma parte del incremento o disminución del importe en libros del activo, que se contabilizará de acuerdo con lo establecido en los párrafos 39 y 40.

36 Si se revalúa un elemento de propiedades, planta y equipo, se revaluarán también todos los elementos que pertenezcan a la misma clase de activos.

37 Una clase de elementos pertenecientes a propiedades, planta y equipo es un conjunto de activos de similar naturaleza y uso en las operaciones de una entidad. Los siguientes son ejemplos de clases separadas:

- (a) terrenos;
- (b) terrenos y edificios;
- (c) maquinaria;
- (d) buques;
- (e) aeronaves;
- (f) vehículos de motor;
- (g) mobiliario y enseres y
- (h) equipo de oficina.

38 Los elementos pertenecientes a una clase, de las que componen las propiedades, planta y equipo, se revaluarán simultáneamente con el fin de evitar revaluaciones

selectivas, y para evitar la inclusión en los estados financieros de partidas que serían una mezcla de costos y valores referidos a diferentes fechas. No obstante, cada clase de activos puede ser revaluada de forma periódica, siempre que la revaluación de esa clase se realice en un intervalo corto de tiempo y que los valores se mantengan constantemente actualizados.

- 39 Si se incrementa el importe en libros de un activo como consecuencia de una revaluación, este aumento se reconocerá directamente en otro resultado integral y se acumulará en el patrimonio, bajo el encabezamiento de superávit de revaluación. Sin embargo, el incremento se reconocerá en el resultado del periodo en la medida en que sea una reversión de un decremento por una revaluación del mismo activo reconocido anteriormente en el resultado del periodo.
- 40 Cuando se reduzca el importe en libros de un activo como consecuencia de una revaluación, tal disminución se reconocerá en el resultado del periodo. Sin embargo, la disminución se reconocerá en otro resultado integral en la medida en que existiera saldo acreedor en el superávit de revaluación en relación con ese activo. La disminución reconocida en otro resultado integral reduce el importe acumulado en el patrimonio contra la cuenta de superávit de revaluación.
- 41 El superávit de revaluación de un elemento de propiedades, planta y equipo incluido en el patrimonio podrá ser transferido directamente a ganancias acumuladas, cuando se produzca la baja en cuentas del activo. Esto podría implicar la transferencia total del superávit cuando la entidad disponga del activo. No obstante, parte del superávit podría transferirse a medida que el activo fuera utilizado por la entidad. En ese caso, el importe del superávit transferido sería igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el valor revaluado del activo y la calculada según su costo original. Las transferencias desde las cuentas de superávit de revaluación a ganancias acumuladas no pasarán por el resultado del periodo.
- 42 Los efectos de la revaluación de propiedades, planta y equipo, sobre los impuestos sobre las ganancias, si los hubiere, se contabilizarán y revelarán de acuerdo con la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*.

Depreciación

- 43 Se depreciará de forma separada cada parte de un elemento de propiedades, planta y equipo que tenga un costo significativo con relación al costo total del elemento.
- 44 Una entidad distribuirá el importe inicialmente reconocido con respecto a una partida de propiedades, planta y equipo entre sus partes significativas y depreciará de forma separada cada una de estas partes. Por ejemplo, podría ser adecuado depreciar por separado la estructura y los motores de un avión, tanto si se tiene en propiedad como si se tiene en arrendamiento financiero. De forma análoga, si una entidad adquiere propiedades, planta y equipo sujeto a un arrendamiento operativo en el que es el arrendador, puede ser adecuado depreciar por separado los importes reflejados en el costo de esa partida que sean atribuibles a las condiciones favorables o desfavorables del arrendamiento con respecto a las condiciones de mercado.
- 45 Una parte significativa de un elemento de propiedades, planta y equipo puede tener una vida útil y un método de depreciación que coincidan con la vida y el método utilizados para otra parte significativa del mismo elemento. En tal caso, ambas partes podrían agruparse para determinar el cargo por depreciación.
- 46 En la medida que la entidad deprecie de forma separada algunas partes de un elemento de propiedades, planta y equipo, también depreciará de forma separada el resto del elemento. El resto estará integrado por las partes del elemento que individualmente no sean significativas. Si la entidad tiene diversas expectativas para cada una de esas partes, podría ser necesario emplear técnicas de aproximación para depreciar el resto, de forma que represente fielmente el patrón de consumo o la vida útil de sus componentes, o ambos.
- 47 La entidad podrá elegir por depreciar de forma separada las partes que compongan un elemento y no tengan un costo significativo con relación al costo total del mismo.
- 48 El cargo por depreciación de cada periodo se reconocerá en el resultado del periodo, salvo que se haya incluido en el importe en libros de otro activo.

49 El cargo por depreciación de un periodo se reconocerá habitualmente en el resultado del mismo. Sin embargo, en ocasiones los beneficios económicos futuros incorporados a un activo se incorporan a la producción de otros activos. En este caso, el cargo por depreciación formará parte del costo del otro activo y se incluirá en su importe en libros. Por ejemplo, la depreciación de una instalación y equipo de manufactura se incluirá en los costos de transformación de los inventarios (véase la NIC 2). De forma similar, la depreciación de las propiedades, planta y equipo utilizada para actividades de desarrollo podrá incluirse en el costo de un activo intangible reconocido de acuerdo con la NIC 38 *Activos Intangibles*.

Importe depreciable y periodo de depreciación

50 El importe depreciable de un activo se distribuirá de forma sistemática a lo largo de su vida útil.

51 El valor residual y la vida útil de un activo se revisarán, como mínimo, al término de cada periodo anual y, si las expectativas difirieren de las estimaciones previas, los cambios se contabilizarán como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.

52 La depreciación se contabilizará incluso si el valor razonable del activo excede a su importe en libros, siempre y cuando el valor residual del activo no supere al importe en libros del mismo. Las operaciones de reparación y mantenimiento de un activo no evitan realizar la depreciación.

53 El importe depreciable de un activo se determina después de deducir su valor residual. En la práctica, el valor residual de un activo a menudo es insignificante, y por tanto irrelevante en el cálculo del importe depreciable.

54 El valor residual de un activo podría aumentar hasta igualar o superar el importe en libros del activo. Si esto sucediese, el cargo por depreciación del activo será nulo, a menos que—y hasta que—ese valor residual disminuya posteriormente y se haga menor que el importe en libros del activo.

55 La depreciación de un activo comenzará cuando esté disponible para su uso, esto es, cuando se encuentre en la ubicación y en las condiciones necesarias para operar

de la forma prevista por la gerencia. La depreciación de un activo cesará en la fecha más temprana entre aquella en que el activo se clasifique como mantenido para la venta (o incluido en un grupo de activos para su disposición que se haya clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5, y la fecha en que se produzca la baja en cuentas del mismo. Por tanto, la depreciación no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado del uso activo, a menos que se encuentre depreciado por completo. Sin embargo, si se utilizan métodos de depreciación en función del uso, el cargo por depreciación podría ser nulo cuando no tenga lugar ninguna actividad de producción.

56 Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo, se consumen, por parte de la entidad, principalmente a través de su utilización. No obstante, otros factores, tales como la obsolescencia técnica o comercial y el deterioro natural producido por la falta de utilización del bien, producen a menudo una disminución en la cuantía de los beneficios económicos que cabría esperar de la utilización del activo. Consecuentemente, para determinar la vida útil del elemento de propiedades, planta y equipo, se tendrán en cuenta todos los factores siguientes:

(a) La utilización prevista del activo. El uso se evalúa por referencia a la capacidad o al producto físico que se espere del mismo.

(b) El desgaste físico esperado, que dependerá de factores operativos tales como el número de turnos de trabajo en los que se utilizará el activo, el programa de reparaciones y mantenimiento, y el grado de cuidado y conservación mientras el activo no está siendo utilizado.

(c) La obsolescencia técnica o comercial procedente de los cambios o mejoras en la producción, o de los cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios que se obtienen con el activo.

(d) Los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo, tales como las fechas de caducidad de los contratos de arrendamiento relacionados.

57 La vida útil de un activo se definirá en términos de la utilidad que se espere que aporte a la entidad. La política de gestión de activos llevada a cabo por la entidad podría implicar la disposición de los activos después de un periodo específico de utilización, o tras haber consumido una cierta proporción de los beneficios económicos incorporados a los mismos. Por tanto, la vida útil de un activo puede ser inferior a su

vida económica. La estimación de la vida útil de un activo, es una cuestión de criterio, basado en la experiencia que la entidad tenga con activos similares.

58 Los terrenos y los edificios son activos separados, y se contabilizarán por separado, incluso si han sido adquiridos de forma conjunta. Con algunas excepciones, tales como minas, canteras y vertederos, los terrenos tienen una vida ilimitada y por tanto no se deprecian. Los edificios tienen una vida limitada y, por tanto, son activos depreciables. Un incremento en el valor de los terrenos en los que se asienta un edificio no afectará a la determinación del importe depreciable del edificio.

59 Si el costo de un terreno incluye los costos de desmantelamiento, traslado y rehabilitación, la porción que corresponda a la rehabilitación del terreno se depreciará a lo largo del periodo en el que se obtengan los beneficios por haber incurrido en esos costos. En algunos casos, el terreno en sí mismo puede tener una vida útil limitada, en cuyo caso se depreciará de forma que refleje los beneficios que se van a derivar del mismo.

Método de depreciación

60 El método de depreciación utilizado reflejará el patrón con arreglo al cual se espera que sean consumidos, por parte de la entidad, los beneficios económicos futuros del activo.

61 El método de depreciación aplicado a un activo se revisará, como mínimo, al término de cada periodo anual y, si hubiera habido un cambio significativo en el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados al activo, se cambiará para reflejar el nuevo patrón. Dicho cambio se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8.

62 Pueden utilizarse diversos métodos de depreciación para distribuir el importe depreciable de un activo de forma sistemática a lo largo de su vida útil. Entre los mismos se incluyen el método lineal, el método de depreciación decreciente y el método de las unidades de producción. La depreciación lineal dará lugar a un cargo constante a lo largo de la vida útil del activo, siempre que su valor residual no cambie. El método de depreciación decreciente en función del saldo del elemento dará lugar a un cargo que irá disminuyendo a lo largo de su vida útil. El método de las

unidades de producción dará lugar a un cargo basado en la utilización o producción esperada. La entidad elegirá el método que más fielmente refleje el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados al activo. Dicho método se aplicará uniformemente en todos los periodos, a menos que se haya producido un cambio en el patrón esperado de consumo de dichos beneficios económicos futuros.

Deterioro del valor

63 Para determinar si un elemento de propiedades, planta y equipo ha visto deteriorado su valor, la entidad aplicará la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos*. En dicha Norma se explica cómo debe proceder la entidad para la revisión del importe en libros de sus activos, cómo ha de determinar el importe recuperable de un activo y cuándo debe proceder a reconocer, o en su caso, revertir, las pérdidas por deterioro del valor.

64 [Eliminado].

Compensación por deterioro del valor

65 Las compensaciones procedentes de terceros, por elementos de propiedades, planta y equipo que hayan experimentado un deterioro del valor, se hayan perdido o se hayan abandonado, se incluirán en el resultado del periodo cuando tales compensaciones sean exigibles.

66 El deterioro del valor o las pérdidas de los elementos de propiedades, planta y equipo son hechos separables de las reclamaciones de pagos o compensaciones de terceros, así como de cualquier compra posterior o construcción de activos que reemplacen a los citados elementos, y por ello se contabilizarán de forma separada, procediendo de la manera siguiente:

- (a) el deterioro del valor de los elementos de propiedades, planta y equipo se reconocerá según la NIC 36;
- (b) la baja en cuentas de los elementos de propiedades, planta y equipo retirados o de los que se haya dispuesto por otra vía se contabilizará según lo establecido en esta Norma;

(c) la compensación de terceros por elementos de propiedades, planta y equipo que hubieran visto deteriorado su valor, se hubieran perdido o se hubieran abandonado se incluirá en la determinación del resultado del periodo, en el momento en que la compensación sea exigible; y

(d) el costo de los elementos de propiedades, planta y equipo rehabilitados, adquiridos o contruidos para reemplazar los perdidos o deteriorados se determinará de acuerdo con esta Norma.

Baja en cuentas

67 El importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo se dará de baja en cuentas:

(a) por su disposición; o

(b) cuando no se espere obtener beneficios económicos futuros por su uso o disposición.

68 La pérdida o ganancia surgida al dar de baja un elemento de propiedades, planta y equipo se incluirá en el resultado del periodo cuando la partida sea dada de baja en cuentas (a menos que la NIC 17 establezca otra cosa, en caso de una venta con arrendamiento financiero posterior). Las ganancias no se clasificarán como ingresos de actividades ordinarias.

68A Sin embargo, una entidad que, en el curso de sus actividades ordinarias, venda rutinariamente elementos de propiedades, planta y equipo que se mantenían para arrendar a terceros, transferirá esos activos a los inventarios por su importe en libros cuando dejen de ser arrendados y se clasifiquen como mantenidos para la venta. El importe obtenido por la venta de esos activos se reconocerá como ingreso de actividades ordinarias de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*. La NIIF 5 no será de aplicación cuando los activos que se mantienen para la venta en el curso ordinario de la actividad se transfieran a inventarios.

69 La disposición de un elemento de propiedades, planta y equipo puede llevarse a cabo de diversas maneras (por ejemplo mediante la venta, realizando sobre la misma un contrato de arrendamiento financiero o por donación). Para determinar la fecha en que se ha dispuesto de una partida, una entidad aplicará los criterios establecidos en la NIC 18 para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias por

ventas de bienes. La NIC 17 se aplicará a las disposiciones por una venta con arrendamiento posterior.

70 Si, de acuerdo con el principio de reconocimiento del párrafo 7, la entidad reconociera dentro del importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo el costo derivado de la sustitución de una parte del elemento, entonces dará de baja el importe en libros de la parte sustituida, con independencia de si esta parte se hubiera amortizado de forma separada. Si no fuera practicable para la entidad determinar el importe en libros del elemento sustituido, podrá utilizar el costo de la sustitución como indicativo de cuál era el costo del elemento sustituido en el momento en el que fue adquirido o construido.

71 La pérdida o ganancia derivada de la baja en cuentas de un elemento de propiedades, planta y equipo, se determinará como la diferencia entre el importe neto que, en su caso, se obtenga por la disposición y el importe en libros del elemento.

72 La contrapartida a cobrar por la disposición de un elemento de propiedades, planta y equipo, se reconocerá inicialmente por su valor razonable. Si se aplazase el pago a recibir por el elemento, la contrapartida recibida se reconocerá inicialmente al precio equivalente de contado. La diferencia entre el importe nominal de la contrapartida y el precio equivalente de contado se reconocerá como un ingreso por intereses, de acuerdo con la NIC 18, de forma que refleje el rendimiento efectivo derivado de la cuenta por cobrar.

Información a revelar

73 En los estados financieros se revelará, con respecto a cada una de las clases de propiedades, planta y equipo, la siguiente información:

- (a) las bases de medición utilizadas para determinar el importe en libros bruto;
- (b) los métodos de depreciación utilizados;
- (c) las vidas útiles o las tasas de depreciación utilizadas;
- (d) el importe en libros bruto y la depreciación acumulada (junto con el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor), tanto al principio como al final de cada periodo; y
- (e) una conciliación entre los valores en libros al principio y al final del periodo, mostrando:

- (i) las adiciones;
- (ii) los activos clasificados como mantenidos para la venta o incluidos en un grupo de activos para su disposición que haya sido clasificado como mantenido para la venta, de acuerdo con la NIIF 5, así como otras disposiciones;
- (iii) las adquisiciones realizadas mediante combinaciones de negocios;
- (iv) los incrementos o disminuciones, resultantes de las revaluaciones, de acuerdo con los párrafos 31, 39 y 40, así como las pérdidas por deterioro del valor reconocidas, o revertidas en otro resultado integral, en función de lo establecido en la NIC 36;
- (v) las pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del periodo, aplicando la NIC 36;
- (vi) las pérdidas por deterioro de valor que hayan revertido, y hayan sido reconocidas en el resultado del periodo, aplicando la NIC 36;
- (vii) la depreciación;
- (viii) las diferencias netas de cambio surgidas en la conversión de estados financieros desde la moneda funcional a una moneda de presentación diferente, incluyendo también las diferencias de conversión de una operación en el extranjero a la moneda de presentación de la entidad que informa; y
- (ix) otros cambios.

74 En los estados financieros se revelará también:

- (a) la existencia y los importes correspondientes a las restricciones de titularidad, así como las propiedades, planta y equipo que están afectos como garantía al cumplimiento de obligaciones;
- (b) el importe de los desembolsos reconocidos en el importe en libros, en los casos de elementos de propiedades, planta y equipo en curso de construcción;
- (c) el importe de los compromisos de adquisición de propiedades, planta y equipo; y
- (d) si no se ha revelado de forma separada en el estado del resultado integral, el importe de compensaciones de terceros que se incluyen en el resultado del periodo por elementos de propiedades, planta y equipo cuyo valor se hubiera deteriorado, perdido o entregado.

75 La selección de un método de depreciación y la estimación de la vida útil de los activos son cuestiones que requieren la realización de juicios de valor. Por tanto, las revelaciones sobre los métodos adoptados, así como sobre las vidas útiles estimadas o sobre los porcentajes de depreciación, suministran a los usuarios de los estados

financieros información que les permite revisar los criterios seleccionados por la gerencia de la entidad, a la vez que hacen posible la comparación con otras entidades. Por razones similares, es necesario revelar:

- (a) la depreciación del periodo, tanto si se ha reconocido en el resultado de periodo, como si forma parte del costo de otros activos; y
- (b) la depreciación acumulada al término del periodo.

76 De acuerdo con la NIC 8, la entidad ha de informar acerca de la naturaleza y del efecto del cambio en una estimación contable, siempre que tenga una incidencia significativa en el periodo actual o que vaya a tenerla en periodos siguientes. Tal información puede aparecer, en las propiedades, planta y equipo, respecto a los cambios en las estimaciones referentes a:

- (a) valores residuales;
- (b) costos estimados de desmantelamiento, retiro o rehabilitación de elementos de propiedades, planta y equipo;
- (c) vidas útiles; y
- (d) métodos de depreciación.

77 Cuando los elementos de propiedades, planta y equipo se contabilicen por sus valores revaluados, se revelará la siguiente información:

- (a) la fecha efectiva de la revaluación;
- (b) si se han utilizado los servicios de un tasador independiente;
- (c) los métodos y las hipótesis significativas aplicadas en la estimación del valor razonable de los elementos;
- (d) en qué medida el valor razonable de los elementos de propiedades, planta y equipo fue determinado directamente por referencia a los precios observables en un mercado activo o a recientes transacciones de mercado entre sujetos debidamente informados en condiciones de independencia, o fue estimado utilizando otras técnicas de valoración;
- (e) para cada clase de propiedades, planta y equipo que se haya revaluado, el importe en libros al que se habría reconocido si se hubieran contabilizado según el modelo del costo; y

(f) el superávit de revaluación, indicando los movimientos del periodo, así como cualquier restricción sobre la distribución de su saldo a los accionistas.

78 Siguiendo la NIC 36, la entidad revelará información sobre las partidas de propiedades, planta y equipo que hayan sufrido pérdidas por deterioro del valor, además de la información requerida en los puntos (iv) a (vi) del apartado (e) del párrafo 73.

79 Los usuarios de los estados financieros también podrían encontrar relevante para cubrir sus necesidades la siguiente información:

(a) el importe en libros de los elementos de propiedades, planta y equipo, que se encuentran temporalmente fuera de servicio;

(b) el importe en libros bruto de cualesquiera propiedades, planta y equipo que, estando totalmente depreciados, se encuentran todavía en uso;

(c) el importe en libros de las propiedades, planta y equipo retirados de su uso activo y no clasificados como mantenidos para la venta de acuerdo con la NIIF 5; y

(d) cuando se utiliza el modelo del costo, el valor razonable de las propiedades, planta y equipo cuando es significativamente diferente de su importe en libros.

Por tanto, se aconseja a las entidades presentar también estas informaciones.

Disposiciones transitorias

80 Los requerimientos relativos a la medición inicial de los elementos de propiedades, planta y equipo adquirido en permutas de activos, que se encuentran especificados en los párrafos 24 a 26, se aplicarán prospectivamente y afectarán sólo a transacciones futuras.

Fecha de vigencia

81 Una entidad aplicará esta Norma en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase esta Norma en un periodo que comience antes del 1 de enero de 2005, revelará este hecho.

81A Una entidad aplicará las modificaciones contenidas en el párrafo 3 para períodos anuales que comienzan el 1 de enero de 2006. Si una entidad aplica la NIIF 6 para un periodo anterior, dichas modificaciones deben ser aplicadas para ese periodo anterior.

81B NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en las NIIF. Además, modificó los párrafos 39, 40 y 73(e)(iv). Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a periodos anteriores, las modificaciones se aplicarán también a esos periodos.

81C La NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) modificó el párrafo 44. Una entidad aplicará esa modificación para los periodos que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Cuando una entidad aplique la NIIF 3 (revisada en 2008) a periodos anteriores, también las modificaciones se aplicarán a ellos.

81D Se modificaron los párrafos 6 y 69 y se añadió el párrafo 68A mediante el documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un periodo anterior, revelará este hecho y al mismo tiempo aplicará las modificaciones correspondientes de la NIC 7 *Estado de Flujos de Efectivo*.

81E El párrafo 5 fue modificado mediante el documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones de forma prospectiva en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada siempre que también aplique al mismo tiempo las modificaciones de los párrafos 8, 9, 22, 48, 53, 53A, 53B, 54, 57 y 85B de la NIC 40. Si una entidad aplicase las modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Derogación de otros Pronunciamientos

82 Esta Norma deroga la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* (revisada en 1998).

83 Esta Norma sustituye a las siguientes Interpretaciones:

- (a) SIC-6 *Costos de Modificación de los Programas Informáticos Existentes;*
- (b) SIC-14 *Propiedades, Planta y Equipo—Indemnizaciones por Deterioro de Valor de las Partidas; y*
- (c) SIC-23 *Propiedades, Planta y Equipo—Costos de Revisiones o Reparaciones Generales.*

CASOS PRÁCTICOS:

INFORME DE TASACIÓN DE MAQUINARIA

(RETROEXCAVADORA – 420F2 CON BRAZO EXTENSIBLE 4X4)



I. MEMORIA DESCRIPTIVA

1.1 PROPIETARIO:

1.2 SOLICITANTE

1.3 OBJETO

1.4 FECHA DE VALUACIÓN

28 de Mayo de 2019.

1.5 METODOLOGÍA EMPLEADA

1.6 LOCALIZACIÓN

1.7 DESCRIPCIÓN

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

DESCRIPCIÓN : **RETROEXCAVADORA**

1.8 ANTIGÜEDAD

02 años.

1.9 OPERATIVIDAD

Se encuentra operativa.

1.10 ESTADO

1.11 OBSERVACIONES

La Inspección Ocular se realizó en presencia del personal de xxxxx

II. VALORIZACIÓN

2.1 PROCESO DE VALORIZACIÓN

El proceso de valorización de la retroexcavadora, se desarrolla aplicando las siguientes formulas de cálculo, de acuerdo al **Título V, Capítulo I, del Reglamento Nacional de Tasaciones:**

$$VR = (VSN \times OT - D) Go$$

$$D = (VSN - R) \times E/T$$

Donde:

D	=	Valor de la depreciación.
VSN	=	Valor Similar Nuevo.
OT	=	Coeficiente de Obsolescencia Tecnológica, de corresponder.
R	=	Valor Residual.
E	=	Edad del bien mueble a la fecha de la tasación.
T	=	Vida útil total: (T=E + P).
P	=	Expectativa de vida útil.
VR	=	Valor de Reposición.
Go	=	Grado de operatividad.

$$VC = VR \times fm$$

Donde:

VC	=	Valor Comercial.
fm	=	Factor de mercado.

2.2 CALCULO DEL VALOR

ANEXO N° 1

VC = US\$ 83,500.00

SON: OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

III. OPINION INTEGRAL DEL PERITO TASADOR

- La presente tasación se ha efectuado con total independencia de criterio, aplicando las normas vigentes.
- XXXXXX

3.1. DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

Se contó con copia de:

- *Factura Electrónica FO51 N° 00000143, emitida por XXXXX S.A., de fecha 24 de abril de 2017.*
- XXXXXXXX

Pucallpa, 30 de Mayo de 2019.

ING.

PERITO - VALUADOR
REPEV - SBS - Res. N°

8. TASACIÓN DE VEHÍCULOS

CASOS PRÁCTICOS:

INFORME DE TASACIÓN DE UN VEHÍCULO DE CARROCERÍA TIPO REMOLCADOR



PROPIETARIO	:		
CLIENTE	:		
SOLICITANTE	:		
LOCALIZACIÓN	:		
FECHA DE VALUACIÓN	:	10 DE OCTUBRE DE 2020.	
VALOR COMERCIAL	:	US\$ 109,440.00	S/. 390,919.68
VALOR DE REALIZACIÓN	:	US\$ 87,552.00	S/. 312,735.74
TIPO DE CAMBIO	:	US\$ 1.00 = S/ 3.572	

ING. JUAN JOSÉ JHONG JUNCHAYA
PERITO - TASADOR
CIP N° 15806

INFORME DE TASACIÓN DE UN VEHÍCULO
DE CARROCERÍA TIPO REMOLCADOR

I. DATOS GENERALES

1.1 PROPIETARIO

1.2 CLIENTE

1.3 SOLICITANTE

1.4 FECHA DE ASIGNACIÓN DEL VALOR

10 de octubre de 2020.

1.5 LOCALIZACIÓN

1.6 DESCRIPCIÓN DETALLADA

Características del vehículo:

PLACA	:	
TIPO USO	:	N-Motorizados para transportes de mercancías
CATEGORIA	:	N3
CARROCERIA	:	REMOLCADOR
MARCA	:	VOLVO
MODELO	:	FMX 6X4 T
AÑO MOD.	:	2017
AÑO DE FAB.	:	2016
Nº VERSION	:	#####
NºSERIE	:	
Nº DE VIN	:	
COLOR 1	:	ROJO
COLOR 2	:	#####
COLOR 3	:	#####
Nº MOTOR	:	
TIPO DE COMBUSTIBLE	:	DIESEL
POT. MOTOR	:	382@1800
Nº CILINDROS	:	6
CILINDRADA	:	12.8 L
PESO NETO	:	10.497 tn.
PESO BRUTO	:	25 tn.
CARGA ÚTIL	:	14.503 tn.
Nº ASIENTOS	:	2
Nº PASAJEROS	:	1
Nº EJES	:	3
Nº RUEDAS	:	10
LONGITUD	:	7.295 mt.
ANCHO	:	2.6 mt.
ALTURA	:	3.1 mt.
FOR. RODANTE	:	6X4
INMATRICULAC	:	06-02-2017
FEC. PROP	:	#####
CONDICIÓN	:	SIN DEFINIR

1.7 OBJETO DE LA TASACIÓN

Determinar el Valor Comercial de un vehículo con carrocería tipo remolcador.

1.8 POLIZA DE SEGUROS

1.9 CARGAS Y GRAVÁMENES SUNARP

II. VERIFICACIONES EFECTUADAS

2.1. INSPECCIÓN OCULAR

En la inspección física visual se verificó la situación del vehículo, determinándose su antigüedad y estado de conservación.

2.2. ANTIGÜEDAD

04 años.

2.3. ESTADO DE CONSERVACIÓN

2.4. OPERATIVIDAD

III. METODOLOGÍA APLICADA

3.1 BASES PARA SU DESARROLLO

3.2 METODOLOGÍA UTILIZADA

3.3 DEDUCCIONES APLICABLES

IV. CALCULOS EFECTUADOS

4.1 VALOR DE REPOSICIÓN (VR)

El proceso de valorización del vehículo se desarrolla aplicando las siguientes fórmulas de cálculo, de acuerdo al Título V, Capítulo I, del Reglamento Nacional de Tasaciones:

$$VR = (VSN \times OT - D) Go$$

$$D = (VSN - R) \times E/T$$

Donde:

D	=	Monto calculado de la depreciación.
VSN	=	Valor Similar Nuevo.
OT	=	Coeficiente de Obsolescencia Tecnológica, de corresponder.
R	=	Valor Residual.
E	=	Edad.
T	=	E + P (vida útil).
P	=	Expectativa de vida útil.
VR	=	Valor de Reposición.
Go	=	Grado de operatividad.

$$VC = VR \times fm$$

Donde:

VC	=	Valor Comercial.
fm	=	Factor de mercado.

GRADO DE OPERATIVIDAD (Go)

Realizada la inspección ocular, estimamos los factores de repuestos, accesorios, capacidad de ampliación, confiabilidad, que a la vez nos permite fijar el respectivo grado de operatividad.

ANEXO N° 1

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE REPOSICIÓN (VR)

ANEXO N° 1

4.2 VALOR COMERCIAL (VC)

De acuerdo con la evaluación de precios en el mercado, el perito considera que el valor de reposición calculado refleja adecuadamente el valor comercial a la fecha, por lo tanto:

VC = US\$ 109,440.00

SON: CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

4.3 VALOR DE REALIZACIÓN RESULTANTE (VRM)

V. OPINIÓN INTEGRAL DEL PERITO TASADOR

♦ YYYY

♦ XXXX

VI. DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

Se contó con copia de:

❖ XXXX

❖ YYYY

13 de Octubre de 2020.

ING. JUAN JOSÉ JHONG JUNCHAYA
PERITO - TASADOR
CIP N° 15806

INFORME DE TASACIÓN DE UN VEHÍCULO



1 I. DATOS GENERALES

1.10 PROPIETARIO

1.11 SOLICITANTE

1.12 FECHA DE ASIGNACIÓN DEL VALOR

10 de Junio de 2019.

1.13 LOCALIZACIÓN

1.14 DESCRIPCIÓN DETALLADA

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO: **PLACA XXXXXXXX**

1.15 INFORME DE LA LABOR REALIZADA

1.16 OBJETO DE LA TASACIÓN

1.17 POLIZA DE SEGUROS

2 II. VERIFICACIONES EFECTUADAS

2.5. INSPECCIÓN OCULAR

En la inspección ocular se pudo verificar la situación del vehículo, determinándose su estado de conservación.

2.6. ANTIGÜEDAD

07 años.

2.7. ESTADO DE CONSERVACION

2.8. OPERATIVIDAD

3 III. METODOLOGIA APLICADA

3.3 BASES PARA SU DESARROLLO

3.4 METODOLOGÍA UTILIZADA

3.5 INVESTIGACIÓN DE VALORES COMERCIALES DE REFERENCIA

ANEXO N° 1

3.4 DEDUCCIONES APLICABLES

3.5 ANÁLISIS DEL MEJOR Y MÁS INTENSIVO USO POSIBLE DEL BIEN

3.6 SUSTENTACIÓN

4 IV. CALCULOS EFECTUADOS

4.2 VALOR DE REPOSICIÓN (VR)

El proceso de valorización del vehículo se desarrolla aplicando las siguientes fórmulas de cálculo, de acuerdo al Título V, Capítulo I, del Reglamento Nacional de Tasaciones:

$$VR = (VSN \times OT - D) Go$$

$$D = (VSN - R) \times E/T$$

Donde:

D	=	Monto calculado de la depreciación.
VSN	=	Valor Similar Nuevo.
OT	=	Coefficiente de Obsolescencia Tecnológica, de corresponder.
R	=	Valor Residual.
E	=	Edad.
T	=	E + P (vida útil).
P	=	Expectativa de vida útil.
VR	=	Valor de Reposición.
Go	=	Grado de operatividad.

$$VC = VR \times fm$$

Donde:

VC	=	Valor Comercial.
fm	=	Factor de mercado.

GRADO DE OPERATIVIDAD (Go)

Realizada la inspección ocular, estimamos los factores de repuestos, accesorios, capacidad de ampliación, confiabilidad, que a la vez nos permite fijar el respectivo grado de operatividad.

ANEXO N° 1

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE REPOSICIÓN (VR)

ANEXO N° 1

4.3 VALOR COMERCIAL (VC)

De acuerdo con la evaluación de precios en el mercado, el perito considera que el valor de reposición calculado refleja adecuadamente el valor comercial a la fecha, por lo tanto:

ANEXO N° 1

VC = US\$ 11,100.00

SON: ONCE MIL CIENT Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

4.3 VALOR DE REALIZACIÓN RESULTANTE (VRM)

4.4 ANÁLISIS DE CONSISTENCIA

La secuencia seguida en la determinación del valor, así como los sustentos aplicados, nos muestran una clara consistencia para la obtención del valor de realización.

5 V. OPINIÓN INTEGRAL DEL PERITO TASADOR

- ♦ La presente tasación se ha efectuado con total independencia de criterio, aplicando las normas vigentes.
- ♦ XXXXXXXX

6 VI. DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

Se contó con copia de:

- ❖ *Copia de Boleta Informativa - SUNARP.*
- ❖ XXXXXXXX

Pucallpa, 10 de Junio de 2019.

ING. JUAN JOSÉ JHONG JUNCHAYA
PERITO - TASADOR
CIP N° 15806

INFORME DE TASACIÓN DE UN CAMIÓN



I. MEMORIA DESCRIPTIVA

1.01 PROPIETARIO

1.02 SOLICITANTE

1.03 OBJETO DE LA TASACIÓN

1.04 LOCALIZACIÓN

1.05 FECHA A LA CUAL ESTA REFERIDA LA TASACIÓN

10 de junio de 2019.

1.06 METODOLOGÍA EMPLEADA

1.07 DESCRIPCIÓN

VEHÍCULO PLACA: XXXXXX

1.08 ANTIGÜEDAD

1.09 ESTADO DE CONSERVACIÓN

1.10 CARGAS Y GRAVÁMENES SUNARP

II. VALORIZACIÓN

2.01 PROCESO DE VALORIZACIÓN

El proceso de valorización del vehículo se desarrolla aplicando las siguientes fórmulas de cálculo, de acuerdo al Título V, Capítulo I, del Reglamento Nacional de Tasaciones:

$$VR = (VSN \times OT - D) Go$$

$$D = (VSN - R) \times E/T$$

Donde:

D	=	Valor de la depreciación.
VSN	=	Valor Similar Nuevo.
OT	=	Coefficiente de Obsolescencia Tecnológica, de corresponder.
R	=	Valor Residual.
E	=	Edad.
T	=	Vida Útil total: (T = E + P).
P	=	Expectativa de vida útil.
VR	=	Valor de Reposición.
Go	=	Grado de operatividad.
VC	=	VR x fm

Donde:

VC	=	Valor Comercial.
fm	=	Factor de mercado.

2.02 CÁLCULO DEL VALOR DEL VEHÍCULO

ANEXO N° 1

VC = US\$ 44,800.00

SON: CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS.

Tipo de cambio: US\$ 1.00 = S/ 3.335

VC = S/ 149,408.00

SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO Y 00/100 SOLES.

Lima, 11 de junio de 2019.

ING. JUAN JOSÉ JHONG JUNCHAYA
PERITO TASADOR
REPEV – SBS N° 758-94
C.T.T.P. Reg. N° 171

9. TASACIÓN DE EQUIPOS

CASO PRÁCTICO:

INFORME DE VALUACIÓN DE EQUIPO



I. DATOS GENERALES

1.1 PROPIETARIO

1.2 SOLICITANTE

1.3 OBJETO DE LA VALUACIÓN

1.4 FECHA A LA CUAL ESTA REFERIDA LA VALUACIÓN

15 de Junio de 2012.

1.5 METODOLOGÍA EMPLEADA

1.6 LOCALIZACIÓN

1.7 DESCRIPCIÓN

CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO

1.8 ANTIGÜEDAD

El martillo tiene una antigüedad de 7 años.

1.9 ESTADO DE CONSERVACIÓN

1.10 OBSERVACIONES

II. VALORIZACIÓN

2.1 PROCESO DE VALORIZACIÓN

Para el martillo, el valor de tasación (VT) será el producto del valor similar nuevo (VSN) por un factor de depreciación (FD), que según su estado de conservación y mantenimiento tendrá el valor de acuerdo a la tabla que se presenta:

$$VT = VSN \times FD$$

FACTOR DE DEPRECIACIÓN (FD)

ESTADO	ABREV.	DEPRECIACIÓN (%)	FD
Bueno	B	00 a 34	1.00 a 0.66 (*)
Regular	R	35 a 69	0.65 a 0.31 (*)
Malo	M	70 a 89	0.30 a 0.11 (*)
Muy Malo	MM	90 a 100	0.10 a 0.00 (*)

Fuente: Superintendencia de Bienes Nacionales.

(*) Para el caso de Muy Malo y Bueno, el factor no debe ser cero o uno en ningún caso si no valores muy cercanos.

2.2 CALCULO DEL VALOR DEL EQUIPO

Anexo N° 1

VC = US\$ 11,000.00

SON : ONCE MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

Tipo de cambio: US\$ 1.00 = S/. 2.64

VC = S/. 29,040.00

SON : VENTINUEVE MIL CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES

Lima, 21 de Junio de 2012

ING.
REPEV N°

10. TASACIÓN DE MUEBLES, ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA Y RESPUESTOS.

TÍTULO V, CAPÍTULO II

Determinación de la tasación de muebles, enseres, equipos de oficina y repuestos

Para efectuar la tasación de muebles, enseres, equipos de oficina y repuestos en general de una industria, el Valor Comercial es el producto del Valor Similar Nuevo por un factor de depreciación, según el estado de conservación consignado en la Tabla N° 15 del Anexo I del presente Reglamento, conforme a la expresión siguiente:

$$VC = VSN \times fd$$

Donde:

VC = Valor Comercial.

VSN = Valor Similar Nuevo.

fd = factor de depreciación.

(ARTICULO 126)

TABLA N° 15					
	Nuevo	Bueno	Regular	Malo	Muy malo
Factor de Depreciación	1.00 a 0.91	0.90 a 0.51	0.50 a 0.21	0.20 a 0.10	0.09 a 0.01

Del uso de factor de mercado

El perito puede aplicar adicionalmente un factor de mercado, debidamente sustentado.

(ARTICULO 127)

CASO PRÁCTICO:

INFORME DE TASACIÓN COMERCIAL DE BIENES MUEBLES



I. DATOS GENERALES

1.1. OBJETO DE LA TASACIÓN

1.2. LOCALIZACION

1.3. DESCRIPCION DETALLADA DE LOS BIENES

1.4. INFORME DE LA LABOR REALIZADA:

1.5. ALCANCE Y LIMITACIONES DEL TRABAJO:

1.6. FECHA DE ASIGNACIÓN DEL VALOR

01 de Setiembre de 2017.

1.7. PÓLIZA DE SEGUROS

II. VERIFICACIONES EFECTUADAS

2.1. INSPECCIÓN OCULAR

2.2. ESTADO DE CONSERVACION

III. METOLOGIA APLICADA

3.1 DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA

$$VT = VSN \times FD$$

FACTOR DE DEPRECIACION (FD)

ESTADO	ABREV.	DEPRECIACION (%)	FD
Bueno	B	00 a 34	1.00 a 0.66(*)
Regular	R	35 a 69	0.65 a 0.31
Malo	M	70 a 89	0.30 a 0.11

Muy Malo	MM	90 a 100	0.10 a 0.00(*)
----------	----	----------	----------------

Fuente: Superintendencia de Bienes Nacionales.

IV. CALCULOS EFECTUADOS

4.1 VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES (VC)

ITEM	DESCRIPCION	CARACTERISTICAS					E.C	CANT.	VSN (U.) (S/.)	FD	VC (S/.)
		MARCA	COLOR	MODELO	SERIE	FECHA DE FABRICACIÓN					
1.00	TELEVISOR	LG	NEGRO	S0PB560B-SA	405RMFPAF387	01/05/2014	B	1	1,399.00	0.60	839.40
2.00	DVD PLAYER	LG	---	DV387	DV387-N	---	R	1	150.00	0.40	60.00
TOTAL											899.40

VC = S/. 899.40

Por redondeo: S/. 899.00

VC = S/. 899.00

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES.

V. OPINION INTEGRAL DEL PERITO VALUADOR

- ❖ La presente tasación se ha efectuado con total independencia de criterio, aplicando las Normas vigentes.
- ❖ XXXXXX

VI. DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

Se contó con copia de:

- ❖ **Resolución Coactiva N° XXXXXX**
- ❖ XXXXXXXX

Pucallpa, 06 de Setiembre de 2017.

.....
ING. JUAN JOSE JHONG JUNCHAYA
CIP N° 15806
REPEV N° 758-94

11. INFORME TECNICO PARA BAJA DE ACTIVOS.

Condición de chatarra, condiciones:

- a. Que no se requiera para el servicio que fue adquirido por su evidente mal estado.
- b. Que se encuentre deteriorado
- c. Fuera de uso por obsolescencia.

12. TASACIÓN DE CHATARRA.

TÍTULO V, CAPÍTULO III

Determinación del valor de chatarra

- Son considerados como chatarra, los bienes muebles en estado avanzado de deterioro u obsolescencia, que no cumplen las funciones para las cuales fueron diseñados y cuya reparación es imposible u onerosa. La categorización de bienes muebles como chatarra es acreditada y sustentada en el informe técnico de tasación emitido por el perito.
- El Valor Comercial (VC) de bienes como chatarra se obtiene del producto del peso estimado por el Valor Unitario Comercial del material predominante de la chatarra y afectado por un factor de ajuste, aplicando la expresión siguiente:

$$\text{VC} = \text{peso (kg.)} \times \text{VUC (\$/./kg.)} \times \text{fa}$$

Donde:

VUC = Valor Unitario Comercial.

fa = Factor de ajuste.

- El factor de ajuste está en función al desmontaje, despiezado y al porcentaje útil del peso y otros, que afecta el valor comercial, siendo debidamente fundamentado, previo estudio de mercado.
- Para efectos de la tasación, se agrupa la chatarra por categorías, de acuerdo al material predominante y se determina el valor unitario por cada categoría, efectuando el estudio de mercado correspondiente.

(ARTICULO 128)

Tasación de chatarra cuando se desconoce el peso del material

- Cuando no se conoce el peso del material a tasar corresponde utilizar la expresión siguiente:

$$\text{VC} = \text{VSN} \times \text{fd} \times \text{fm}$$

Donde:

VC = Valor Comercial.
VSN = Valor Similar Nuevo.
fd = Factor de Depreciación.
fm = Factor de mercado.
(ARTICULO 129)

CASO PRÁCTICO:

INFORME TÉCNICO N° 2019 – 118 / PARA BAJA DE ACTIVOS



I. DATOS GENERALES

1.18 Objeto del Informe

1.19 Propietario

1.20 Solicitante

1.21 Fecha a la que esta referida el Informe

Al 10 de Diciembre de 2019.

1.22 Localización

1.23 Descripción de los Bienes

II. VERIFICACIONES EFECTUADAS

2.1 Fecha de Adquisición

ANEXO N° 1.

2.2 Estado de Conservación

ANEXO N° 1.

III. METODOLOGIA APLICADA

3.1 Descripción de la Metodología

IV. ANTECEDENTES

V. ANALISIS Y/O EVALUACIÓN DE LOS BIENES

VI. CONCLUSIONES

6.1 Se trata de bienes depreciables, que ya no son de utilidad y lejos de cumplir una finalidad para la cual fueron adquiridos, se constituye en un bien obsoleto que puede generar gastos en reparación o mantenimiento, mayores a su valor real; por consiguiente, se hace necesario someterlo a un procedimiento de descarte.

6.2 XXXXXX

6.3 YYYYYY

6.4 ZZZZZZ

En consecuencia, la condición de los Bienes es la de **Chatarra**.

Por todo lo expuesto, se concluye que los bienes evaluados en el presente informe se encuentran en total desuso por ser inservibles.

Lima, 13 de Diciembre de 2019

.....
ING. JUAN JOSE JHONG JUNCHAYA
CIP N° 15806
REPEV N° 758-94

13. LEY DE GARANTÍA MOBILIARIA, LEY N° 28677.

13.1 Análisis y comentarios.

LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

LEY N° 28677

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

TÍTULO I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La presente Ley (en lo sucesivo la "Ley") tiene por objeto regular la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad.

Las disposiciones de esta Ley también se aplican a la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos a que se refiere el inciso 3 del artículo 32° de la presente Ley.

Artículo 2°.- Términos empleados en esta Ley

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Acreedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.

2. Actos inscribibles: los señalados en el artículo 32° de la presente Ley.

3. Adquirente: el tercero que por cualquier título adquiere un bien mueble afecto a la garantía mobiliaria.

4. Bien mueble: cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente Ley. Para efectos de esta Ley, también se consideran bienes muebles las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

5. Constituyente: la persona, sea el deudor o un tercero, que constituye la garantía mobiliaria conforme a esta Ley.

6. Depositario: la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria.

7. Deudor: la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada.

8. Días: comprende días calendario y el criterio de cómputo de plazos será según el artículo 183° del Código Civil.

9. Documento oficial de identidad: El Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquél que por disposición legal esté destinado para la identificación de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquél que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras, el documento que les corresponda según la ley de su domicilio o su pasaporte.

10. Formulario de Inscripción: aquel en el que consta, para efectos de su inscripción, la garantía mobiliaria y los otros actos inscribibles. Mediante este formulario se inscriben dichos actos en el Registro correspondiente. El texto de los formularios es aprobado por resolución de la SUNARP.

11. Formulario de Cancelación: aquel en el que consta la cancelación de la garantía mobiliaria y de los otros actos inscribibles y mediante el cual se inscribe dicha cancelación en el Registro Correspondiente. El texto de los formularios de cancelación es también aprobado por resolución de la SUNARP.

12. Frutos: son los provechos que produce un bien, sin alterar ni disminuir su sustancia.

13. Garantía mobiliaria: el gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.

14. Inventario: conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su consumo, transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial en el curso ordinario de su actividad económica.

15. Ley: la Ley de la Garantía Mobiliaria.

16. Obligación garantizada: obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

17. Precio de la enajenación: contraprestación de todo tipo, ya sea en bienes, dinero o derechos, recibida por el deudor en razón de la venta o permuta del bien mueble afectado en garantía. También se considera precio la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro.

18. Registro correspondiente: es uno de los Registros Jurídicos de Bienes o el Registro Mobiliario de Contratos, según se trate de bienes muebles registrados o no registrados.

19. Registros Jurídicos de Bienes: el conjunto de Registros de bienes muebles ya existentes que surten plenos efectos jurídicos.

20. Registro Mobiliario de Contratos: el registro de contratos en el que se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles sobre bienes muebles no registrados en algún Registro Jurídico de Bienes.

21. Sistema Integrado de Garantías y Contratos: es el sistema que unificará la información existente sobre estas materias en el Registro Mobiliario de Contratos así como en todos los Registros Jurídicos de Bienes.

22. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

23. Título valor: según lo entiende la ley de la materia, excepto el cheque. La definición incluye cualquier título expedido en el extranjero que sea considerado un título valor bajo el derecho aplicable al lugar de su emisión.

Artículo 3°.- Garantía mobiliaria

3.1 La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

3.2 La garantía mobiliaria comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo.

3.3 El pago derivado de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará al capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones, en ese orden, salvo pacto en contrario.

3.4 Puede constituirse garantía mobiliaria abierta para asegurar obligaciones propias o de terceros, presentes o futuras. El monto de las obligaciones garantizadas puede ser variable, siempre que sea determinable. No será exigible la indicación de un monto determinable cuando se acuerde que garantiza todas las obligaciones presentes o futuras asumidas con el acreedor garantizado.

Artículo 4°.- Bienes muebles comprendidos en esta Ley

La garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o

sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales.

Pueden ser objeto de la garantía mobiliaria:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedente de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.
6. El saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras.
7. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
8. Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles.
9. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares.
10. Los créditos, con o sin garantía mobiliaria.
11. Los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.
12. Los bienes muebles futuros.
13. Las pólizas de seguro.
14. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
15. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
16. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.
17. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.
18. Las concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo.
19. Las naves y aeronaves.
20. Los pontones, plataformas y edificios flotantes.
21. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
22. En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los Certificados de Depósito.

Los bienes muebles inembargables, señalados en el artículo 648° del Código Procesal Civil, no están afectos a garantía mobiliaria.

No pueden afectarse en garantía mobiliaria los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del

Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Tampoco están afectos a garantía mobiliaria los bienes que integran los Fondos de Aportes

Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema

Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo 5°.- Capacidad para ser acreedor garantizado o deudor

Para los efectos de esta Ley, cualquier persona con capacidad legal de ejercicio, sea física o jurídica, nacional o extranjera, puede ser constituyente, deudor o acreedor garantizado.

Artículo 6°.- Extensión de la garantía mobiliaria

La garantía mobiliaria tendrá la extensión, en cuanto al bien mueble afectado, que las partes convengan. A falta de pacto, la garantía mobiliaria afectará el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, el precio de la enajenación, el nuevo bien mueble que resulte de la transformación del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, la indemnización del seguro que se hubiese contratado y la justipreciada en el caso de la expropiación.

Artículo 7°.- Garantías mobiliarias sucesivas

Durante la vigencia de la garantía mobiliaria, el constituyente puede constituir garantía mobiliaria de segundo y posteriores rangos sobre el mismo bien mueble, con aviso notarial al acreedor garantizado de la primera garantía.

Artículo 8°.- Amortización de la garantía mobiliaria

El constituyente podrá pactar pagos con el acreedor garantizado para disminuir la garantía y usar los bienes, materia de la garantía mobiliaria, para constituir nuevas garantías.

Artículo 9°.- Garantía mobiliaria sobre títulos valores representativos del dominio de bienes muebles

Cuando se afecte en garantía mobiliaria, conforme a las disposiciones de la presente Ley, un título valor representativo del dominio de bienes muebles, no se podrá constituir la garantía mobiliaria directamente sobre los bienes muebles que dicho título valor representa.

Artículo 10°.- Derechos de posesión, retención y venta

El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente Ley.

Artículo 11°.- Derechos y deberes del constituyente y del eventual adquirente o depositario

El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, tendrá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes:

1. El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos. Deberá abstenerse de todo acto que importe abuso del bien mueble;
2. La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;
3. La obligación de conservar el bien mueble afecto en garantía mobiliaria y, consecuentemente, evitar su pérdida o deterioro. Si el constituyente o, en su caso, el eventual adquirente, dañara o pusiera en peligro el bien mueble dado en garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tendrá derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al Título III de la presente Ley, sin perjuicio del derecho a solicitar la entrega de un bien mueble de igual o mayor valor al que reemplaza; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado en el inciso 5 del artículo 19° de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes;

4. La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione en cualquier momento el bien mueble afectado en garantía mobiliaria para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación. Dicha inspección no debe perturbar la posesión pacífica y regular del constituyente o, en su caso, del eventual adquirente; y,

5. La obligación de informar, por conducto notarial, al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, que no está incorporado en un Registro Jurídico.

Es aplicable al eventual depositario lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

Artículo 12°.- Derechos y deberes del acreedor garantizado

El acreedor garantizado, salvo pacto distinto, tiene el derecho de ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.

Excepcionalmente, el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación garantizada, cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien mueble dado en garantía mobiliaria no se encuentra debidamente conservado o descubriera otras circunstancias que pudieran dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria.

El acreedor garantizado, en caso de que tuviese la posesión del bien mueble, tendrá la calidad de depositario y deberá cuidarlo y mantenerlo en buen estado. Si el acreedor garantizado dañara o pusiera en peligro el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, el deudor o el constituyente tendrán derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado con el declarado en el inciso 5 del artículo 19° de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes.

Si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien dado en garantía mobiliaria y éste produce frutos o intereses, el acreedor garantizado los percibirá por cuenta del deudor, y los imputará a los intereses de la deuda garantizada y el exceso que hubiere al capital; salvo pacto en contrario.

El acreedor garantizado está obligado a devolver el bien afectado en garantía mobiliaria al constituyente o deudor cuando se cumpla con la obligación principal garantizada. Si se perdiere o destruyere el bien dado en garantía mobiliaria, éste será pagado por el acreedor garantizado, quien sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que no se perdió o destruyó por su culpa.

Cuando la pérdida fuere por caso fortuito o fuerza mayor, acaecida después de extinguida la obligación principal garantizada, el acreedor garantizado pagará los bienes afectados en garantía mobiliaria si no tuvo justa causa para demorar su devolución. Tiene igual responsabilidad el acreedor garantizado que, sin haber tenido causa legal, rehúsa el pago de la obligación garantizada ofrecido por el deudor.

Si el acreedor garantizado pierde la posesión del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, puede recuperarla en poder de quien se encuentre, inclusive del deudor.

Artículo 13°.- Persecutoriedad de la garantía mobiliaria

La enajenación que hiciere el constituyente o el eventual adquirente del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, no perjudicará la plena vigencia de ésta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige cuando el bien mueble afectado en garantía mobiliaria es adquirido en tienda o local abierto al público y siempre que sea amparado por comprobante de pago del transferente. Se excluye de esta regla el caso de los bienes muebles inscritos en un Registro Jurídico de Bienes.

Artículo 14°.- Extensión de la garantía mobiliaria sobre el precio de la enajenación

Si el deudor enajena a título oneroso el bien dado en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al precio de la enajenación mientras permanezca en su posesión o control, sin perjuicio de la persecutoriedad a que se refiere el artículo 13° de la presente Ley.

Se presumirá que el precio de la enajenación es resultado de la disposición o transferencia del bien mueble dado en garantía mobiliaria, salvo que el deudor pruebe lo contrario.

Artículo 15°.- Extensión de la garantía mobiliaria sobre un nuevo bien mueble

Si el deudor transforma, en un segundo bien mueble, el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al nuevo bien mueble. El deudor está obligado a comunicar al acreedor garantizado, dentro de los 5 días y mediante carta notarial, la fecha en que ocurra la transformación y las características del nuevo bien mueble,

resultante de la transformación. En este caso, el acreedor garantizado deberá inscribir en el Registro correspondiente la garantía mobiliaria que recae sobre el nuevo bien mueble, levantándose la garantía anteriormente constituida.

Artículo 16°.- Garantía mobiliaria sobre créditos

Puede constituirse garantía mobiliaria sobre los créditos presentes o futuros del deudor o del constituyente de la garantía mobiliaria.

El acreedor garantizado podrá solicitar al constituyente de la garantía mobiliaria información relativa al proceso de cobro de los créditos dados en garantía mobiliaria.

Capítulo II

Constitución de la Garantía Mobiliaria

Artículo 17°.- Constitución

La relación jurídica entre las partes derivada de la garantía mobiliaria sobre el bien mueble se constituye mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral, debidamente otorgado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación.

Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el Registro correspondiente.

El acto jurídico constitutivo constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares, de conformidad con la Ley N° 27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales, el Decreto Supremo N° 019-2002-JUS Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las demás normas aplicables en esta materia.

Cuando la garantía mobiliaria se constituya por un tercero, no se requerirá del consentimiento del deudor.

Artículo 18°.- Constitución de la garantía mobiliaria sobre títulos valores

Cuando se afecte en garantía mobiliaria títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se constituirá de acuerdo a lo dispuesto en

la ley de la materia. La presente Ley se aplicará supletoriamente en lo que sea pertinente.

Artículo 19°.- Contenido del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria

El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria deberá contener como mínimo:

1. Los datos que permitan la identificación, incluyendo el domicilio, del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, así como la firma escrita o electrónica cuando menos del primero.
2. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.
3. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.
4. El monto determinado o determinable del gravamen.
5. La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará preferentemente de forma específica o genérica, según lo acuerden las partes.
6. La descripción específica o genérica de la obligación garantizada, según lo acuerden las partes.
7. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.
8. La fecha cierta del acto jurídico constitutivo.
9. El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. Podrá pactarse un plazo indefinido. En defecto de plazo pactado, se presume que es indefinido.
10. La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.
11. Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda.
12. Identificación de los representantes a que se refieren los artículos 47°, inciso 1, y 53°, numeral 53.6, de ser el caso.

Toda la información que antecede deberá constar en el formulario de inscripción correspondiente.

Artículo 20°.- Garantía mobiliaria preconstituida

Puede preconstituirse la garantía mobiliaria en los siguientes casos:

1. Sobre bien mueble ajeno, antes de que el constituyente adquiriera la propiedad de dicho bien mueble.
2. Sobre bien mueble futuro, antes de que exista.
3. Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.

En los casos mencionados, deberá dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria del carácter ajeno o futuro del bien mueble o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada.

Artículo 21°.- Eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida

La eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida quedará sujeta a las siguientes reglas:

1. Tratándose de un bien mueble ajeno, a que el constituyente adquiriera la propiedad de dicho bien mueble.
2. Tratándose de un bien mueble futuro, a que el bien mueble llegue a existir.
3. Tratándose de una obligación futura o eventual, a que en efecto se contraiga tal obligación.

Artículo 22°.- Prelación de la garantía mobiliaria preconstituida

Para surtir efectos frente a terceros, la garantía mobiliaria preconstituida deberá inscribirse en el Registro correspondiente. Una vez adquirida su plena eficacia, los efectos de la garantía mobiliaria se retrotraen a la fecha de la inscripción en el Registro correspondiente. Los efectos retroactivos no perjudican los derechos que, eventualmente, hubiese otorgado su anterior propietario sobre el bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

Artículo 23°.- Falta de perfeccionamiento de la garantía mobiliaria preconstituida

El deudor o el tercero constituyente, en su caso, serán responsables si la garantía preconstituida no llegara a perfeccionarse por causa que le sea imputable.

Artículo 24°.- Afectación de bienes muebles en garantía mobiliaria por constituyente sin derecho

Si el constituyente de la garantía mobiliaria no es propietario del bien mueble o del derecho afectado, la garantía mobiliaria no tendrá efectos frente al propietario.

Si el constituyente aparece como propietario del bien mueble o derecho en algún registro de bienes, o es legítimo poseedor del bien o derecho y no existe un registro que acredite la propiedad, la garantía mobiliaria subsistirá siempre que el acreedor garantizado haya actuado de buena fe.

TÍTULO II

Capítulo I

Prelación de los Acreedores Garantizados

Artículo 25°.- Prelación con respecto de otros acreedores

La garantía mobiliaria regulada por esta Ley confiere al acreedor garantizado preferencia sobre la base de la fecha de su inscripción en el Registro correspondiente.

En los procedimientos de disolución y liquidación de empresas, el orden de preferencia en el pago a los acreedores se rige según el artículo 42°, Orden de preferencia, numeral 42.1 de la Ley N° 27809, "Ley General del Sistema Concursal".

Artículo 26°.- Prelación con respecto a otras garantías mobiliarias

Cuando se hubiesen constituido garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la preferencia se regula de acuerdo a la fecha de inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 27°.- Prelación con respecto a la cesión de derechos

La inscripción de la cesión de derechos en el Registro correspondiente, ya sea en propiedad o en garantía, otorga preferencia para su pago al cesionario desde la fecha de tal inscripción.

La cesión inscrita en el Registro correspondiente prevalece sobre la cesión notificada al deudor cedido.

La cesión de derechos, ya sea en propiedad o en garantía, no es legalmente posible si ella está expresamente prohibida en el respectivo título.

Artículo 28°.- Responsabilidad del acreedor cedente

El acreedor que habiendo cedido un crédito recibe el pago del deudor cedido es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 29°.- Prelación con respecto a títulos valores

Lo dispuesto en el artículo 26° no rige tratándose de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos valores. En tal caso se aplicará lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores.

Artículo 30°.- Transmisión del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria

El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria es transmisible por cualquier forma permitida por la ley. La transmisión del acto jurídico constitutivo debe ser inscrita en el Registro correspondiente para producir efectos frente a terceros. En el caso de que el referido acto sea transmisible por endoso, es aplicable lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

Artículo 31°.- Extinción del crédito otorgado en garantía mobiliaria

En el caso de un crédito otorgado en garantía mobiliaria, su eventual extinción por medio distinto al pago no es oponible al acreedor garantizado en cuyo favor se hubiere constituido la garantía mobiliaria, salvo asentimiento de dicho acreedor garantizado.

Capítulo II

Inscripción Registral

Artículo 32°.- Actos inscribibles

Son inscribibles sobre los bienes muebles a que se refiere el artículo 4° de esta Ley los siguientes actos:

1. La garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley y los actos relativos a su eficacia, modificación o eventual cesión.
2. Las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la garantía mobiliaria regulada por esta Ley.
3. Los actos jurídicos que a continuación se enumeran, para los efectos de su prelación, oponibilidad y publicidad, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes muebles o derechos de toda naturaleza, presentes o futuros, determinados o determinables, sujetos o no a modalidad, incluyendo:

- a. cesión de derechos;
- b. fideicomisos;
- c. arrendamiento;
- d. arrendamiento financiero;
- e. contratos de consignación;
- f. medidas cautelares;
- g. contratos preparatorios;
- h. contratos de opción; e,
- i. otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

Cuando los actos inscribibles a los que se refiere este artículo recaigan sobre bienes muebles registrados en un Registro Jurídico de Bienes, éstos se inscribirán en la correspondiente partida registral. En caso contrario, se inscribirán en el Registro Mobiliario de Contratos.

Los actos inscribibles referidos a bienes muebles futuros serán inscritos en el Registro Mobiliario de Contratos y permanecerán allí luego de que dejen de serlo, a excepción de los bienes muebles ciertos que deban ser registrados en un Registro Jurídico de Bienes, cuyos actos ya inscritos serán trasladados al registro correspondiente.

Artículo 33°.- Contenido del asiento electrónico

El asiento electrónico deberá contener:

1. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del deudor y, en su caso, del constituyente.
2. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del acreedor garantizado.
3. Descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, según el inciso 5 del artículo 19° de la presente Ley.
4. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.

5. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.
6. Forma y condiciones de la ejecución del bien mueble.
7. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.
8. Monto determinado o determinable del gravamen.
9. Fecha cierta del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.
10. Plazo de vigencia de la garantía mobiliaria inscrita, según lo señalado en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.
11. Datos de inscripción del bien mueble en un registro de bienes, cuando corresponda.
12. Identificación de los representantes (nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio) a que se refieren los artículos 47°, inciso 1, y 53°, numeral 53.6, de ser el caso.

La información que antecede deberá constar, en cuanto sea aplicable, en el asiento electrónico de los otros actos inscribibles.

Artículo 34°.-Formulario de Inscripción

Para la inscripción de los actos señalados en el artículo 32° de la presente Ley en el Registro correspondiente, tiene mérito suficiente el Formulario de Inscripción aprobado por la SUNARP suscrito por los otorgantes del acto, en donde conste la información señalada en el artículo 19°. Dicho Formulario tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar certificado por un notario público.

Los Formularios de Inscripción deberán incluir la posibilidad de incorporar uno o más actos inscribibles o bienes objeto de garantía mobiliaria.

En la certificación a la que se refiere el párrafo anterior, el notario público verificará bajo responsabilidad, la identidad y capacidad de los suscriptores. Tratándose de garantías mobiliarias, deberá verificar además que el Formulario de Inscripción esté completo, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 19° de la presente Ley. En el caso de los demás actos inscribibles, verificará el cumplimiento de los requisitos que la SUNARP establezca para tal efecto. La certificación no supone la evaluación de la legalidad ni de la validez de la garantía o del acto inscribible.

El Formulario de Inscripción se extenderá y certificará por lo menos en duplicado. Un ejemplar del mismo quedará en poder del notario, quien lo guardará y custodiará, pudiendo expedir traslados del mismo con valor legal. Otro ejemplar será destinado al archivo del Registro correspondiente.

Artículo 35°.- Uso de medios electrónicos

El Formulario de Inscripción podrá extenderse en medios electrónicos en cuyo caso su suscripción y certificación también se realizará empleando estos medios. La SUNARP autorizará progresivamente la utilización de estos medios electrónicos. En este caso, la presentación del Formulario de Inscripción al Registro se realizará mediante su transmisión electrónica.

La SUNARP determinará las modalidades de suscripción y certificación electrónica a emplearse, así como los canales idóneos de transmisión.

Artículo 36°.- Calificación registral

La calificación de legalidad así como la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del Registrador se limitará únicamente a lo que se desprenda del contenido del Formulario de Inscripción y su certificación. El Registrador deberá calificar la representación invocada, de ser el caso.

El Registrador no podrá solicitar en ningún caso la presentación del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria o generador del acto inscribible. Tampoco podrá exigirse la presentación de los documentos que certifiquen el pago de tributos de cualquier clase para la inscripción de los diversos actos inscribibles.

Tratándose de bienes muebles registrados, el registrador verificará además la adecuación del contenido del Formulario de Inscripción con los antecedentes registrales, el cumplimiento del tracto sucesivo y la inexistencia de obstáculos que emanen de la partida. En este caso, el presentante del formulario, el constituyente de la garantía o cualquiera de los otorgantes del acto inscribible podrán presentar ante el Registrador los documentos complementarios que resulten necesarios, incluyendo el acto jurídico constitutivo de la garantía o generador del acto inscribible.

Tratándose de estos últimos documentos, el Registrador limitará su calificación únicamente a lo que sea necesario para adecuar el Formulario con el antecedente registral o completar el tracto sucesivo.

En los casos en los que el Registrador advierta que el acto inscribible adolece de falta de tracto sucesivo u otro defecto subsanable, deberá efectuar la anotación preventiva correspondiente por noventa (90) días útiles, sin necesidad de observar previamente el título.

Cuando el defecto advertido haya sido subsanado dentro del plazo antes señalado, el Registrador procederá a inscribir el acto correspondiente, convirtiendo en definitiva la anotación preventiva. En caso contrario, la anotación preventiva caducará de pleno derecho. El plazo antes señalado podrá ser cambiado por la SUNARP mediante norma reglamentaria.

Cuando el Formulario contenga más de un acto inscribible o se refiera a más de un bien mueble y se presente el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Registrador efectuará las anotaciones preventivas a que hubiera lugar, sin perjuicio de efectuar simultáneamente la inscripción del resto de actos que no adolezcan de defecto alguno.

El Registrador debe calificar el Formulario en un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles, contados a partir de su ingreso al Registro.

Cuando el Registrador incumpla con alguna de las disposiciones previstas en el presente artículo, incurrirá en falta administrativa y, en consecuencia, será susceptible de ser sancionado administrativamente; atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que haya actuado. Para tal efecto, será aplicable el procedimiento administrativo disciplinario contra los Registradores regulado por la SUNARP.

Artículo 37°. - Efectos de la inscripción

Los efectos de la inscripción, efectuada directamente o a partir de una anotación preventiva que se convierta en definitiva, se retrotraen a la fecha y hora en que se haya ingresado el

Formulario correspondiente al Registro, momento a partir del cual tal inscripción goza de oponibilidad frente a terceros.

Artículo 38°. - Presunción de conocimiento

La inscripción en el Registro correspondiente se presume conocida, sin admitirse prueba en contrario.

Artículo 39°.- Responsabilidad por información inexacta

El que intencionalmente solicite la inscripción de un formulario de inscripción consignando información diferente a la del título constitutivo del acto inscribible o que no corresponda a la realidad, será responsable por los daños que ocasione, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 40°.- Discrepancia entre el acto inscribible y el asiento electrónico

Si existiese discrepancia entre el acto jurídico inscribible y la información en el asiento electrónico, prevalecerá frente a terceros la información contenida en este último.

El domicilio de acreedor garantizado, el deudor, y en su caso, del constituyente, será el que aparezca consignado en el asiento electrónico para efectos de toda notificación derivada de lo dispuesto en la presente Ley. Las partes podrán modificar su domicilio pero dicha modificación deberá constar en el asiento electrónico correspondiente conforme al procedimiento que establezca la SUNARP.

Artículo 41°.- Cancelación

El cumplimiento de la obligación garantizada da derecho al constituyente a exigir del acreedor garantizado, la suscripción del formulario de cancelación de inscripción. Si el acreedor garantizado se negare a suscribir el formulario de cancelación de inscripción dentro de los 10 días siguientes a la extinción de la obligación garantizada, el constituyente o el deudor podrá recurrir al mecanismo pactado o, a falta de éste, al Juez, sin perjuicio de la responsabilidad civil del acreedor garantizado. El Juez tramitará esta pretensión como proceso sumarísimo.

La inscripción en el Registro correspondiente tiene vigencia por el plazo consignado en el formulario de inscripción.

Se cancelará el asiento electrónico de los actos inscribibles cuando:

1. Lo disponga una resolución judicial.
2. Haya transcurrido el plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria, salvo renovación solicitada por el acreedor garantizado antes de la fecha de vencimiento.
3. Cuando así lo solicite expresamente el acreedor garantizado.

En el caso del inciso 2, se procederá a la cancelación por la sola verificación del transcurso del plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria u otro acto inscribible.

Capítulo III

Registro Mobiliario de Contratos y Sistema

Integrado de Garantías y Contratos

Artículo 42°.- Base de datos del Registro

Créase el Registro Mobiliario de Contratos donde se inscribirán todos los actos a los que se refiere el artículo 32° de la presente Ley y que recaigan sobre bienes muebles no registrados en un Registro Jurídico de Bienes, el que estará conformado por una única base de datos centralizada para todo el país.

Cada acto inscribible da lugar a la extensión de un asiento electrónico independiente.

Artículo 43°.- Administración y regulación del Registro Mobiliario de Contratos

La SUNARP está encargada de la administración, regulación y supervisión del Registro Mobiliario de Contratos. Asimismo, la SUNARP dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para su funcionamiento, asegurando que los particulares puedan acceder al mismo a través de sus sistemas de cómputo.

Artículo 44°.- Acceso a la información

Créase el sistema integrado de garantías y contratos sobre bienes muebles, que permitirá acceder a todos los asientos electrónicos que registren actos inscritos otorgados por una misma persona tanto en el Registro Mobiliario de Contratos como en todos los Registros Jurídicos de Bienes.

En tal virtud, la SUNARP diseñará un sistema de índices que permita efectuar las búsquedas necesarias para obtener el referido acceso.

Artículo 45°.- Acceso público al Registro Mobiliario de Contratos. Publicidad Registral

El Registro Mobiliario de Contratos será de acceso público. La SUNARP deberá permitir acceso remoto a la información en el Registro Mobiliario de Contratos a cualquier persona por medio de conexión de Internet y por cualesquiera otros métodos que las

regulaciones establezcan, para la lectura y copiado de las inscripciones de las garantías mobiliarias u otros actos inscribibles que se encuentren allí inscritos.

Asimismo, la SUNARP establecerá los mecanismos electrónicos que permitan brindar publicidad certificada de los asientos del Registro Mobiliario de Contratos, así como los certificados que se emitirán para tal efecto.

Artículo 46°.- Creación y adecuación de tasas registrales

Establécese la creación de tasas para la inscripción ante el Registro Mobiliario de Contratos y el acceso al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales vigentes en los Registros Jurídicos de Bienes.

TÍTULO III

Capítulo Único

Ejecución de la Garantía Mobiliaria

Artículo 47°.- Venta extrajudicial

Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria en la forma establecida en los párrafos siguientes o en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria. Excepcionalmente, si mediere pacto o la situación prevista en el inciso 6, se venderá el bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil:

1. En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgará poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. El poder no requiere inscripción distinta de la que contiene el Registro respectivo. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153° del Código Civil ni el artículo 156° del mismo.

2. Es nula la venta realizada en precio menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes (según el inciso 7 del artículo 33° de la presente Ley) o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. La nulidad debe

ser planteada dentro de los 15 días siguientes de la venta. Este plazo es de caducidad.

3. Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial.

4. Si el bien mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante deberá consignar a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio. Si hubiese gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado. El juez procederá con arreglo al Código Procesal Civil.

5. En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

6. Si transcurrieran sesenta días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto.

7. El acreedor garantizado es civil y penalmente responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien mueble gravado. El representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. En todo caso, el representante deberá actuar con diligencia y buena fe.

Las partes podrán pactar la forma de ejecución de la garantía mobiliaria, pero deberán

observar necesariamente las disposiciones establecidas en los incisos 2 y 4 del presente artículo.

Tratándose de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, regirán las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables.

Artículo 48°.- Arbitraje

Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la Ley de la materia. Para el uso de este mecanismo las partes deben suscribir previamente un Convenio Arbitral o una cláusula compromisoria.

Artículo 49°.- Venta en el caso de garantías mobiliarias sucesivas

Cuando hubiere garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la venta a instancias del segundo o ulteriores acreedores deberá ser efectuada por el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango, en la forma y en el valor previstos en el acto constitutivo de la referida garantía mobiliaria de primer rango. El plazo para la venta será de 90 días, si no se realiza pasará sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del segundo o ulteriores acreedores.

Artículo 50°.- Responsabilidad del poseedor del bien mueble

En la garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley, el poseedor del bien mueble afectado en garantía es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda.

Artículo 51°.- Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria

Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y,

en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente.

Artículo 52°.- Incautación

La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. Es responsable de su conservación.

Artículo 53°.- Adjudicación del bien por el acreedor

53.1 Es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes y, además otorgarse el poder a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo.

53.2 Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria deberá comunicar notarialmente al deudor y

al representante a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, así como, de ser el caso, al constituyente y al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes.

53.3 Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado podrá exigir el saldo mediante la emisión de un título con mérito ejecutivo o en la vía del proceso de ejecución.

53.4 Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuere mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado deberá pagar la diferencia al representante a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, dentro de un plazo de diez días de recibida por el deudor la comunicación mencionada en el numeral 53.2 de este artículo. Vencido dicho plazo sin pagarse la diferencia, el deudor podrá exigir en la vía sumarísima el pago de una multa no menor de cinco veces la diferencia, más intereses y gastos. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo.

53.5 Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de conformidad con este artículo, dicho acreedor garantizado deberá cancelar o pagar el crédito de los acreedores garantizados que lo preceden en el rango o consignar su importe al Juez.

Si hubiese gravámenes posteriores, los acreedores garantizados cancelarán su crédito con cargo a la diferencia prevista en el numeral 53.4 de este artículo. Para este efecto el representante a que se refiere el numeral 53.6 cumplirá con consignar judicialmente el monto a que se refiere el numeral 53.4 de este artículo.

53.6 Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, las partes deberán otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante podrá ser el propio acreedor garantizado. El poder constará en el formulario de inscripción y se inscribirá conjuntamente con el pacto. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153º del Código Civil. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien mueble

gravado a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la multa previstos en el numeral 53.4 que antecede.

53.7 El representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.

Artículo 54°.- Garantía mobiliaria sobre títulos valores

El acreedor garantizado que hubiese recibido títulos valores en garantía mobiliaria, queda subrogado en los derechos del deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del título y los derechos de su deudor, así como para su cobro o la enajenación en caso de incumplimiento.

El acreedor garantizado responderá de cualquier omisión que pudiera afectar al título.

Artículo 55°.- Garantía mobiliaria sobre créditos

Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado con una garantía mobiliaria sobre créditos presentes o futuros, se encuentra facultado para adquirir los créditos o transferirlos a un tercero de acuerdo a las normas que rigen la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria contenidas en este Título, que resulten aplicables. El adquirente tendrá los mismos derechos que el acreedor garantizado.

El acreedor garantizado deberá notificar a cualquier otro acreedor garantizado y deberá distribuir los fondos percibidos de conformidad con las disposiciones de este Título de la Ley.

TÍTULO IV

Capítulo Único

Derecho Internacional Privado

Artículo 56°.- Reglas aplicables

La validez, constitución, graduación de prelación, oponibilidad y ejecución de una garantía mobiliaria o acto inscribible dentro del campo de aplicación de esta Ley, se rige por los principios contenidos en el Libro X del Código Civil.

TÍTULO V

Capítulo I

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Aplicación de la Ley

Quedan sometidas a la presente Ley, a partir de la vigencia de ésta, todas las garantías que se constituyan sobre bienes muebles sin excepción. Quedan también sujetas a esta Ley, los actos inscribibles señalados en el inciso 3 del artículo 32°.

TERCERA.- Referencia a otras leyes

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda civil, prenda comercial, prenda de acciones, prenda de créditos, prenda agraria, prenda industrial, prenda minera, prenda global y flotante, prenda de motores de aeronaves, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, prenda vehicular, hipoteca sobre naves, hipoteca sobre aviones, hipoteca de embarcaciones pesqueras, hipoteca minera, Registro Fiscal de Ventas a Plazos y a otras similares, se entenderán referidas a la garantía mobiliaria regulada por la presente Ley.

CUARTA.- Saneamiento del tracto interrumpido

La SUNARP queda facultada para dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes.

QUINTA.- Modificaciones a la Ley N° 26366

Modifícanse los incisos c) y d) del artículo 2° de la Ley N° 26366 que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los

Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:

(...)

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- Registro de Predios;
- Registro de Concesiones para la explotación de Servicios Públicos;
- Registro de Derechos Mineros;

d) El Registro de Bienes Muebles, que unifica los siguientes registros: el Registro de Bienes Muebles, el Registro de Propiedad Vehicular, el Registro de Naves y Aeronaves, el Registro de Embarcaciones Pesqueras y Buques, y el Registro Mobiliario de Contratos; (...)"

SEXTA.- Otras derogatorias y modificaciones

Quedan derogados los artículos 1055° al 1090° inclusive del Código Civil; los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885° del Código Civil; el artículo 1217° del Código Civil; los artículos 315°, 316° y 319° del Código de Comercio; los artículos 178° al 183° inclusive del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; los artículos 82° al 87° inclusive de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias; la Ley N° 2402, Ley de Prenda Agrícola; el inciso 12 del artículo 132°, el inciso 1 del cuarto párrafo del artículo 158° y el artículo 231° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Ley N° 6565, Ley del Registro Fiscal de Ventas a Plazos para Lima, Callao y Balnearios; Ley N° 6847, Ley Ampliatoria de la Ley N° 6565; Ley N° 2411, Ley de la Hipoteca Naval; el artículo 44° inciso c y los artículos 49° al 53° de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; Ley N° 27682, que modifica el artículo 172° de la Ley N° 26702; Ley N° 27851, Ley que modifica la Ley N° 27682; las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la prenda de acciones, así como todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Capítulo II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Facultades Reglamentarias

La SUNARP aprobará, dentro de los sesenta días de publicada la presente Ley, las

disposiciones reglamentarias para la organización y funcionamiento del Registro Mobiliario de

Contratos, así como los formularios de inscripción a los que se refiere el artículo 34° de la presente Ley. Asimismo, queda autorizada para regular todas las materias administrativas y técnicas relativas a la inscripción de la garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley, así como cualquier otra materia que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

SEGUNDA.- Conflicto de leyes

En el supuesto que llegara a existir un conflicto de prendas, una constituida al amparo de la presente Ley y otra derivada de la emisión y endoso de Warrants y Certificados de Depósito, primará esta última, por encontrarse las cosas materia de la garantía en posesión de un Almacén General de Depósito.

TERCERA.- De los Registros de Prenda existentes

Una vez aprobada la presente Ley, la SUNARP dispondrá el traslado electrónico de las prendas especiales ya existentes al Registro Mobiliario de Contratos. Dichas prendas conservarán plenamente su validez y eficacia, en los mismos términos mediante los cuales fueron constituidas.

La inscripción de modificaciones o ampliaciones de estas garantías se efectuará conforme a lo previsto en la presente Ley.

CUARTA.- Facultades de implementación

La SUNARP dispondrá las medidas necesarias para la implementación del Registro Mobiliario de Contratos dentro del plazo previsto en la Primera Disposición Final de la presente Ley.

Asimismo, la SUNARP, en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, pondrá en funcionamiento el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, contando para ello con recursos provenientes de la Cooperación Técnica Internacional o con Recursos Ordinarios.

QUINTA.- Régimen de tasas registrales

La SUNARP propondrá, dentro de los noventa días de publicada la presente Ley, la nueva

estructura de tasas aplicable al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales en los Registros Jurídicos de Bienes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46°.

Establécese la intangibilidad de las tasas registrales, las que sólo pueden ser destinadas al financiamiento del Sistema Registral, comprendiéndose dentro de ello, la gestión, expansión administrativa, modernización y actualización tecnológica y técnica de sus recursos.

SEXTA.- Modificación de instrumentos de gestión de la SUNARP

La SUNARP podrá modificar sus instrumentos de gestión que resulten necesarios para la aplicación de la presente Ley.

SÉTIMA.- Exoneración de medidas de austeridad

Exonérase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de las medidas de austeridad comprendidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 con la finalidad de permitir la implementación total de la presente Ley.

Nota

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

14. DECRETO LEGISLATIVO N° 1400

Disposición Complementaria

Única Derogación

Deróguese la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1400

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la citada norma, contempla impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como estableciendo una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, promover la formalización laboral. Estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE);

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, este Ministerio tiene competencias en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO
QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el régimen de garantía mobiliaria y el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2. Acrónimos y definiciones

2.1 En el presente Decreto Legislativo se utilizan los siguientes acrónimos:

1. **ESF:** Empresa perteneciente al sistema financiero supervisada por la SBS.
2. **GMPA:** Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.
3. **ICLV:** Institución de Compensación y Liquidación de Valores.
4. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
5. **SIGM:** Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.
6. **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
7. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

2.2 En el presente Decreto Legislativo se utilizan las siguientes definiciones:

1. **Acreedor garantizado:** Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quién hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.
2. **Adquirente en el curso normal de los negocios:** Es el tercero que, sin o con conocimiento que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, los adquiere de un deudor garante dedicado a comercializar bienes de la misma naturaleza que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del curso normal de sus negocios y paga por dichos bienes un valor de mercado. Están exceptuados de esta

categoría los parientes del deudor garante hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus socios, sus accionistas, sus representantes legales, sus síndicos, interventor o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con éste.

3. **Aviso electrónico:** Es cada uno de los formularios electrónicos que se ingresan al SIGM y los que se generan, completan, envían, almacenan en forma electrónica; con el objeto de publicitar la constitución, modificación, cancelación y ejecución de la garantía mobiliaria, de conformidad con el presente Decreto Legislativo.

4. **Bien en garantía:** Es cualquier bien o conjunto de bienes muebles sobre el que se constituye la garantía mobiliaria, incluyendo los bienes muebles derivados y los bienes muebles atribuibles.

5. **Bien mueble:** Es cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles de acuerdo con el Código Civil y el presente Decreto Legislativo.

6. **Bienes muebles atribuibles:** Son aquellos que resultan de la conversión económica de los bienes originalmente gravados, incluyen entre otros los valores, dinero en efectivo o en forma de depósito en cuentas, que resulten de la enajenación, transmisión, permuta, o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número de enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Asimismo, incluye la indemnización derivada de la póliza de seguro y cualquier otro derecho de indemnización por pérdida o daño de los bienes en garantía mobiliaria.

7. **Bienes muebles colocados en un inmueble por su incorporación o su destino:** Son aquellos que por su incorporación o destino están colocados en un bien inmueble, pero que continúan teniendo su carácter de bien mueble al mantener su identidad y ser separables del inmueble sin que se generen daños en alguno de ellos.

8. **Bienes muebles derivados:** Son los bienes muebles que resultan de la conversión o transformación física de los bienes garantizados, como frutos, productos y nuevos bienes que resulten de procesos de producción.

9. **Contrato de Control:** Es el acuerdo entre la ESF o el intermediario de valores mobiliarios, el deudor garante y el acreedor garantizado, según el cual la ESF o intermediario de valores acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado, sin requerir de la autorización del deudor garante, respecto al manejo, limitación y/o disposición de los fondos depositados en las cuentas de depósito objeto de la garantía mobiliaria.

10. **Contrato de garantía mobiliaria:** Es el acuerdo en virtud del cual el deudor garante afecta un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación a favor del acreedor garantizado.

11. **Cuentas de depósito:** Es la cuenta mantenida en una ESF en la que se pueden depositar fondos.
12. **Curso normal de los negocios:** Es el accionar habitual y usual en la realización de un negocio en el tiempo y frente a terceros.
13. **Derecho de crédito:** Es el derecho a reclamar o recibir el pago de una suma de dinero que es debida por un tercero a favor del beneficiario que tiene libre disposición del referido derecho de crédito. Se origina de una obligación unilateral, contractual, extracontractual, por disposición de la ley o de una sentencia judicial consentida o ejecutoriada.
14. **Deudor garante:** Es la persona natural o jurídica que constituye la garantía mobiliaria conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, el cual puede ser un deudor garante o un tercero.
15. **Días:** Son los días calendario de acuerdo al artículo 183 del Código Civil.
16. **Garantía mobiliaria preinscrita:** Es aquella garantía mobiliaria que se publicita en el SIGM antes que se lleve a cabo dicho acto jurídico.
17. **GMPA:** Es aquella garantía mobiliaria que respalda el financiamiento de la adquisición de uno o varios bienes por parte del deudor garantizado. Este tipo de garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición de bienes muebles presentes o futuros, y/o los costos de su adquisición.
18. **Inventario:** Es todo o parte de los bienes muebles que se destinan comercialmente para transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial, en el curso normal de los negocios; incluyendo bienes muebles derivados. El inventario no incluye los bienes muebles de uso corriente o personal del deudor garante.
19. **Obligación garantizada:** Es la obligación cuyo cumplimiento se garantiza con la garantía mobiliaria de acuerdo a lo regulado en el presente Decreto Legislativo.
20. **Publicidad:** Es el acto de divulgación público mediante el cual la garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros.
21. **Registro jurídico de bienes:** Es cualquier registro público en el que se inscribe el título de propiedad de bienes muebles e inmuebles.
22. **SIGM:** Es la plataforma electrónica especialmente diseñada para inscribir y publicitar las garantías mobiliarias de acuerdo al presente Decreto Legislativo, que da lugar a una base de datos pública y de acceso remoto, en la que se archivan en forma electrónica los avisos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias.
23. **Usuario:** Son las personas naturales o jurídicas que tienen acceso al SIGM de acuerdo

a lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

TÍTULO II

RÉGIMEN UNITARIO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

CAPÍTULO I

GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 3. Garantía mobiliaria

3.1 La garantía mobiliaria es la afectación que recae sobre cualquier bien mueble mediante acto jurídico constitutivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones.

3.2 Por la garantía mobiliaria se afecta el bien mueble para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación propia o de un tercero, de toda naturaleza, presente o futura, determinada o determinable, sujeta o no a modalidad.

3.3 Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria garantiza la obligación pactada en su totalidad, la cual comprende: la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. Los pagos o el valor del cumplimiento de la obligación garantizada, se imputa de acuerdo a lo que establecen los artículos 1256 y siguientes del Código Civil, salvo disposición legal o pacto en contrario.

Artículo 4. Bienes objeto de garantía mobiliaria

De manera enunciativa, pero no limitativa, pueden ser objeto de garantía mobiliaria los bienes muebles específicos, categorías genéricas de bienes muebles, derechos sobre bienes muebles, bienes muebles determinados o determinables, bienes muebles tangibles o intangibles, bienes muebles presentes o futuros, bienes muebles registrados o no registrados o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, entre otros como:

1. Los vehículos.
2. Los inventarios.
3. El saldo de cuentas de depósitos en ESF, los certificados de depósito a plazo o los certificados bancarios en ESF.

4. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
5. Las acciones o participaciones en sociedades o por contratos asociativos, aunque éstas sean propietarias de bienes inmuebles, con excepción de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo.
6. Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.
7. Los créditos o las carteras de créditos en ESF.
8. Los derechos de crédito para exigir una prestación. En caso el derecho de crédito se incorpore en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta en una ICLV, el acreedor garantizado debe registrar la garantía en la ICLV de conformidad con la normativa aplicable.
9. Las indemnizaciones provenientes de las pólizas de seguro.
10. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
11. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
12. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades o que se deriven de contratos asociativos.
13. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.
14. Las concesiones privadas, sus flujos de caja y otros derechos accesorios a la concesión.
15. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
16. Los cultivos agroforestales y la cosecha presente o futura.
17. Los productos derivados de la explotación agropecuaria u otros emprendimientos de las comunidades campesinas que puedan ser afectados por sus comuneros, de acuerdo con la ley de la materia.
18. Los bienes muebles destinados a la actividad minera y los minerales extraídos.
19. Los flujos de bienes presentes y/o futuros.
20. Cualquier otro bien que no esté excluido en el artículo siguiente.

Artículo 5. Bienes excluidos del régimen de garantías mobiliarias

Se encuentran excluidos de ser afectados con garantía mobiliaria regulada por el presente Decreto Legislativo, los siguientes bienes:

1. Los bienes muebles inembargables.
2. Los intangibles excluidos expresamente por ley.
3. Las naves y embarcaciones establecidas en las leyes y convenciones internacionales aplicables.
4. Los títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta en una ICLV. La constitución de garantías mobiliarias sobre títulos valores o valores representados por anotación en cuenta en una ICLV, se regulan por la ley de la materia y la normativa aplicable a la ICLV. Las garantías mobiliarias sobre estos valores no son parte del SIGM regulado en el presente Decreto Legislativo, no aplicándose las reglas de prelación de dicho sistema ni el régimen de ejecución de garantías. Estos casos se regulan por la ley de la materia y la normatividad correspondiente de la ICLV y se aplica de forma supletoria el presente Decreto Legislativo en lo que fuera pertinente.
5. Los warrants y los certificados de depósito con warrants emitidos por los almacenes generales de depósito y depósitos aduaneros autorizados así como los bienes representados por aquéllos.
6. Las remuneraciones y el fondo de compensación por tiempo de servicios, salvo las excepciones establecidas en las leyes especiales de la materia.
7. Los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
8. Los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
9. Los bienes muebles que forman parte de una hipoteca y que no puedan separarse del bien inmueble sin perjudicar su integridad, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.
10. Otros bienes que se excluyan por ley expresa.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 6. Constitución de la garantía mobiliaria

6.1 La garantía mobiliaria puede darse con posesión o sin posesión del bien en garantía. Asimismo, cualquiera de los casos anteriores puede o no contar con un contrato de control por parte del acreedor garantizado sobre los bienes en garantía.

6.2 Se denomina garantía mobiliaria con posesión o posesoria cuando se entrega la posesión del bien al acreedor garantizado o a un tercero depositario. Se constituye al momento en que el deudor garante entrega la posesión de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario designado por éste. Dicha constitución debe constar por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, el cual debe formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.

6.3 Se denomina garantía mobiliaria sin posesión cuando el bien en garantía permanece en posesión del deudor garante o de un tercero. Se constituye mediante acto jurídico constitutivo, por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, debiendo formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.

6.4 La garantía mobiliaria que cuenta con un contrato de control se considera constituida desde que se pacta dicho contrato.

6.5 La GMPA se constituye de conformidad con lo señalado en el párrafo 6.3.

6.6 En la constitución de la garantía mobiliaria puede establecerse penalidades por incumplimiento en la conservación, pérdida y/o deterioro del bien en garantía.

Artículo 7. Extensión de la garantía mobiliaria

7.1 La garantía mobiliaria constituida por acuerdo entre deudor garante y acreedor garantizado, afecta al bien mueble que las partes convengan. A falta de pacto en contrario, la garantía mobiliaria afecta el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución, sus bienes muebles atribuibles y derivados.

7.2 Salvo acuerdo expreso en contrario, todo contrato de garantía mobiliaria constituye una sola garantía sobre los bienes o las categorías genéricas de bienes descritos en el acto jurídico constitutivo, aun cuando la garantía mobiliaria grave varios bienes muebles y/o varias categorías generales de bienes. En estos casos, el aviso electrónico que se registre en el SIGM puede comprender la totalidad de los bienes muebles comprendidos en la garantía mobiliaria.

Artículo 8. Capacidad para constituir la garantía mobiliaria

Puede constituir garantía mobiliaria el deudor garante que ejerce un legítimo derecho sobre bienes muebles susceptibles de garantía mobiliaria y no se encuentre con impedimento legal para afectar dichos bienes muebles.

Artículo 9. Acto jurídico constitutivo de una garantía mobiliaria

9.1 El acto jurídico constitutivo debe contener como mínimo, según corresponda:

1. Los datos que permitan la identificación del deudor garante, del acreedor garantizado o el representante designado por las partes en el acto jurídico constitutivo, y de la obligación garantizada.
2. La descripción específica o genérica del bien o bienes sobre los cuales se constituye la garantía mobiliaria.
3. La voluntad expresa de constituir una garantía mobiliaria, así como la declaración por parte de quien la constituye de estar legitimado para hacerlo.
4. El monto máximo de la obligación garantizada, expresado en números y letras.

9.2 El contenido mínimo establecido en el párrafo 9.1 anterior, puede constar en el mismo acto jurídico constitutivo de la obligación garantizada, como en un contrato de crédito o financiamiento u otros; así como en documento separado, anexo o en cualquier documento que deje por escrito esta constancia.

9.3 En el caso de garantía mobiliaria preinscrita, el acto jurídico constitutivo debe dejar constancia del carácter futuro de éste.

9.4 Cuando el valor del bien en garantía sea variable, y no por causa usual de depreciación, el acto jurídico constitutivo debe dejar constancia de las condiciones y mecanismos para su valorización en caso de ejecución extrajudicial o judicial.

CAPÍTULO III MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 10. Modificación de la garantía mobiliaria

10.1 La modificación de la garantía mobiliaria se realiza de la misma manera y cumpliendo con los mismos requisitos que para su constitución.

10.2 La modificación de la garantía mobiliaria es oponible frente a terceros bajo las mismas reglas que para su constitución.

Artículo 11. Cancelación de la garantía mobiliaria

Los siguientes casos son causales de cancelación de la garantía mobiliaria:

1. Por extinción de la obligación garantizada bajo las causales establecidas en el Código Civil.
2. Por la renuncia expresa del acreedor garantizado a mantener vigente la garantía mobiliaria.
3. Por resolución judicial o laudo que tenga la calidad de cosa juzgada.

TÍTULO III
PUBLICIDAD Y PRELACIÓN DE LAS
GARANTÍAS MOBILIARIAS
CAPÍTULO I
PUBLICIDAD

Artículo 12. Publicidad de la garantía mobiliaria

12.1 Dependiendo del tipo de garantía mobiliaria constituida, la publicidad se logra por medio de la inscripción en el SIGM, o por la posesión que sobre los bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste, o por el contrato de control de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

12.2 La publicidad de una garantía mobiliaria determina su oponibilidad y prelación, salvo las excepciones dispuestas en el presente Decreto Legislativo.

12.3 La publicidad de la garantía mobiliaria con posesión por parte del acreedor garantizado se considera por la posesión misma; sin perjuicio de ello, a efectos de asegurar su oponibilidad y prelación, es factible ingresar el respectivo aviso electrónico en el SIGM.

12.4 La publicidad de una garantía mobiliaria sin posesión por parte del acreedor se cumple a través del aviso electrónico de constitución de garantía en el SIGM e incluye el derecho de realizar una preinscripción de la garantía mobiliaria cuando así lo acuerden las partes.

12.5 Las garantías mobiliarias que se constituyan sobre los bienes muebles colocados en un inmueble por su incorporación o su destino, deben publicitarse de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, para conservar su prelación respecto de cualquier otra garantía real sobre el bien inmueble.

Artículo 13. Publicidad de la GMPA

La GMPA se publicita por medio de la inscripción en el SIGM que haga mención del

carácter especial de esta garantía mobiliaria.

Artículo 14. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos

14.1 La garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos en ESF se publicita mediante el contrato de control, no siendo necesario la inscripción de aviso electrónico en el SIGM. Se entiende que existe control en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acreedor garantizado es la ESF, automáticamente desde el momento de la constitución de la garantía mobiliaria, que comprende, implícitamente, el contrato de control.

2. Cuando el acreedor garantizado no es la ESF, desde el momento en que lo establece el contrato de control.

14.2 El contrato de control es efectivo aun cuando el deudor garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

14.3 El contrato de control puede estar contenido en el contrato de garantía mobiliaria o en documento separado.

14.4 La ESF tiene la facultad de ejercer su derecho de compensación de acuerdo con el numeral 11 del artículo 132 de la Ley No 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; no pudiendo entenderse que las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son una limitación a dicha prerrogativa.

Artículo 15. Comunicación de cesión de créditos otorgados en garantía mobiliaria

Sin perjuicio de la publicidad de la garantía mobiliaria en el SIGM, la cesión de créditos otorgados en garantía mobiliaria se comunica al cedido de acuerdo a las reglas del Código Civil.

Artículo 16. Publicidad de la garantía mobiliaria posesoria sobre bienes entregados a un depositario

Se requiere consentimiento del deudor garante para la entrega de los bienes objeto de la garantía mobiliaria por parte del acreedor garantizado al tercero depositario. Si el deudor garante no autoriza la entrega al tercero depositario, el acreedor garantizado debe mantener la posesión del bien o devolver al deudor garante; pero en este último caso, el acreedor garantizado debe inscribir el aviso electrónico de la garantía mobiliaria en el SIGM antes de entregar el bien al deudor garante.

Artículo 17. Publicidad con la modificación de las garantías mobiliarias

17.1 Una garantía mobiliaria con posesión puede ser modificada en una garantía mobiliaria sin posesión, manteniendo su prelación; siempre y cuando, dicha

modificación se publicite en el SIGM antes que la posesión del bien mueble sea entregada al deudor garante.

17.2 Una garantía mobiliaria sin posesión puede ser modificada en una garantía mobiliaria con posesión, manteniendo su prelación; siempre y cuando, dicha modificación se publicite en el SIGM.

Artículo 18. Cancelación de aviso en el SIGM

El acreedor garantizado debe cancelar el aviso electrónico en el SIGM de conformidad con el artículo 44 del presente Decreto Legislativo en los siguientes casos:

1. Al vencimiento del plazo de vigencia de la garantía mobiliaria.
2. Cuando se extingue la obligación garantizada a satisfacción del acreedor garantizado.
3. Cuando la obligación garantizada es declarada nula o ineficaz.

CAPÍTULO II

SISTEMA INFORMATIVO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y DE CONTRATOS

Artículo 19. Plataforma única de registro de garantías mobiliarias

19.1 El SIGM es la plataforma única donde se inscriben voluntariamente los avisos electrónicos para publicitar garantías mobiliarias constituidas en el marco del presente Decreto Legislativo.

19.2 Se puede publicitar contratos a través de la inscripción de éstos en el SIGM, lo cual les confiere prelación, publicidad y oponibilidad frente a terceros. En el SIGM se pueden inscribir entre otros contratos, los siguientes:

1. Los arrendamientos de bienes muebles.
2. La cesión de créditos o de derechos. En caso de cesión de créditos o de derechos que se incorporen en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta en la ICLV, el cesionario debe registrar la transferencia del valor anotado en cuenta en la ICLV, de conformidad con la normativa aplicable.
3. El fideicomiso en garantía sobre bienes muebles.
4. Los contratos preparatorios, incluidos los contratos preparatorios de opción y los compromisos de contratar cuyo objeto sea un bien mueble.
5. Los mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares recaídas respecto a los actos mencionados. Los gravámenes administrativos y

judiciales que recaigan sobre bienes muebles y que generen derechos preferenciales sobre éstos frente a terceros. En caso de mandatos, resoluciones y medidas cautelares sobre derechos de crédito que se incorporen posteriormente en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta o derechos que deriven de valores anotados en cuenta en la ICLV, corresponde registrar el mandato, resolución y medida cautelar en el registro de la ICLV para que surta sus efectos, de conformidad con la normativa aplicable.

6. Otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

Artículo 20. Entidad administradora del SIGM

La SUNARP ejerce la función de administradora del SIGM, correspondiéndole a dicha entidad organizar, administrar, supervisar y brindar las seguridades necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica.

Artículo 21. Responsabilidades de la administración del SIGM

21.1 La SUNARP es responsable de mantener un adecuado nivel de funcionamiento del SIGM para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

21.2 La SUNARP como administradora de una base de datos electrónica, no es responsable del contenido de los avisos electrónicos que se ingresan en la base de datos del SIGM.

21.3 El SIGM opera con avisos electrónicos en base a formularios electrónicos estándar pre establecidos para dar publicidad de inscripción original de la garantía mobiliaria o de su modificación, cancelación y ejecución; de conformidad con el presente Decreto Legislativo y disposiciones complementarias.

21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.

Artículo 22. Base de datos del SIGM

La base de datos del SIGM es de alcance nacional. El ingreso y consulta de los avisos electrónicos del SIGM se realiza por vía directa y remota a través del portal diseñado para tal efecto.

Artículo 23. Acceso público a la base de datos del SIGM

23.1 La plataforma electrónica debe permitir preservar la información que se ingrese en

la base de datos, la cual debe ser de acceso público.

23.2 La base de datos debe ser accesible de manera permanente, tanto para su consulta, como para llevar a cabo inscripciones; salvo las interrupciones razonables de actualización o mantenimiento del sistema que deben informarse en el propio portal del SIGM.

23.3 Las certificaciones que se emitan por parte del SIGM tienen la calidad de documentos públicos debiendo cumplir para dicho efecto con los requisitos de las normas especiales aplicables.

23.4 Los mecanismos de ingreso de avisos electrónicos, emisión de certificaciones y consultas por parte del público, así como las formalidades a cumplirse son establecidos por la SUNARP.

Artículo 24. Usuarios que ingresan el aviso electrónico en el SIGM

24.1 Son usuarios del SIGM las personas naturales o jurídicas previamente acreditadas ante la SUNARP.

24.2 En el caso de las garantías mobiliarias, los usuarios deben contar con la autorización del acreedor garantizado y del deudor garante para ingresar, modificar, renovar o cancelar los respectivos avisos electrónicos.

Artículo 25. Costos de la incorporación de avisos electrónicos

La tasa única no porcentual por el ingreso de avisos electrónicos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias es aplicada por cada aviso electrónico que se ingrese en el SIGM, independientemente del número o valor de transacciones en él contenidas o el número o valor de los bienes en garantía.

Artículo 26. Contenido del aviso electrónico de garantía mobiliaria

26.1 En el aviso electrónico que publicita la constitución de la garantía mobiliaria debe consignarse como mínimo la siguiente información:

1. Los datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado.
2. La descripción del bien o bienes en garantía. La descripción se realiza de forma específica o genérica.
3. El monto máximo de la obligación garantizada, expresado en números y letras.

26.2 En el caso de registro de avisos electrónicos que se realicen en virtud de mandatos

y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares recaídas respecto de los actos antes mencionados se debe especificar el tipo de gravamen o medida que se trate.

26.3 En caso de la GMPA, el aviso electrónico debe contener una anotación que haga referencia a ello de acuerdo al artículo 14 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 27. Archivo electrónico informativo

27.1 El SIGM no tiene ningún tipo de calificación, se organiza bajo un sistema de folio personal en atención al deudor garante; funciona con base en un sistema de prepago.

27.2 El ingreso de un aviso electrónico al SIGM es independiente a la forma en que las partes acuerdan documentar el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.

Artículo 28. Independencia del SIGM respecto del Registro Jurídico de Bienes

28.1 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican, únicamente, para publicitar lo que ella regula. Cuando se requiera que el título de propiedad del bien mueble sea inscrito en el Registro Jurídico de Bienes, dicha inscripción debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación de la materia. El SIGM no otorga derechos de propiedad, por ser un registro de avisos electrónicos sin calificación registral.

28.2 Por ningún motivo la información contenida en el SIGM es sustento de calificación registral de un título presentado en el Registro Jurídico de Bienes.

Artículo 29. Ingreso de información

El usuario es responsable que la información ingresada al SIGM concuerde con lo previsto en el contrato de garantía mobiliaria o sus modificaciones, bajo las responsabilidades previstas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 30. Oportunidad de ingreso del aviso electrónico e identificación en el SIGM

El SIGM indica el momento preciso en que cada aviso electrónico ingresa en la base de datos, señalando día, hora, minuto y segundo; información que se encuentra disponible para su consulta en línea por terceros.

Artículo 31. Infracción y responsabilidad por información errónea o inexacta

31.1 El usuario que ingresa un aviso electrónico de garantía mobiliaria consignando información diferente a la del acto jurídico objeto de dicho aviso, comete infracción si no ingresa un aviso electrónico de cancelación o modificación por el que corrija la información incorrecta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de habersele informado o que éste haya tomado conocimiento del error o información inexacta por cualquier medio.

31.2 El usuario es el único responsable por los daños y perjuicios que ocasione al cometer la infracción tipificada en el párrafo anterior; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

31.3 La SUNARP es competente para conocer de la infracción y aplicar la sanción que corresponda conforme lo establecido en disposiciones que emita para tal efecto. Las sanciones por cometer una infracción pueden ser desde una amonestación o de una multa de hasta cien (100) unidades impositivas tributarias, para lo cual se toma en cuenta el monto de la obligación garantizada.

31.4 Para determinar dentro de qué escala se encuentra la infracción e imponer las sanciones, se evalúa la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia de la infracción y la intencionalidad de la conducta, entre otros aspectos; en concordancia con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 32. Modificación o cancelación obligatoria de avisos electrónicos

32.1 El deudor garante puede solicitar que el usuario modifique o cancele el aviso electrónico de la garantía mobiliaria, en el caso que se haya consignado información inexacta o errónea sobre la garantía mobiliaria.

32.2 En el caso que el usuario incumpla con la obligación de modificar o cancelar el aviso electrónico de la garantía mobiliaria dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del deudor garante referida en el párrafo 32.1, el deudor garante o la persona perjudicada puede solicitar la modificación o cancelación ante un Juez que lo ordene. Para solicitar este requerimiento judicial, es competente el Juez del domicilio del deudor garante o persona perjudicada.

32.3 La medida de requerimiento judicial para la corrección o cancelación de avisos electrónicos se tramita como proceso cautelar y se basa en los mismos supuestos del párrafo 32.4; debiendo el deudor garante adjuntar los documentos que sustenten su pretensión, así como adjuntando el respectivo aviso electrónico certificado por parte del SIGM, sobre el que se requiere la orden judicial de modificación o cancelación. Comprobado el error o información inexacta, el Juez ordena la corrección o cancelación del aviso electrónico en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; que se ejecuta acorde con el procedimiento que dispone la SUNARP.

32.4 El usuario debe consignar en el aviso electrónico la modificación o cancelación de una garantía mobiliaria:

1. Si la inscripción inicial o de modificación de una garantía mobiliaria no ha sido autorizado por el deudor garante o no lo ha sido en los términos descritos en el aviso electrónico.
2. Si la inscripción inicial o de modificación de una garantía mobiliaria ha sido autorizada por el deudor garante, pero se ha retirado dicha autorización sin haberse celebrado ningún contrato de garantía mobiliaria.
3. Si la información consignada en el aviso electrónico contiene un error manifiesto y por tanto resulta incorrecta o insuficiente frente a lo convenido en el contrato de garantía mobiliaria, por lo cual procede la modificación de la inscripción.
4. Si la garantía mobiliaria a la que se refiere el aviso electrónico se ha cancelado mediante el pago u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, o de otro modo, y el acreedor garantizado ya no tiene la obligación de otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados a los que se refiere el aviso electrónico.
5. Si se ha ejecutado la garantía mobiliaria y se ha cancelado el total de la obligación garantizada.
6. Por orden judicial que ordene la cancelación del gravamen.
7. En el caso que algunas de las obligaciones del deudor garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas y se deban retirar algunos bienes en garantía o cuando proceda la rebaja del monto máximo de la obligación garantizada, por lo cual procede la modificación de la inscripción, salvo que las partes hayan dispuesto lo contrario.
8. Si se enajena el bien en garantía durante el proceso de ejecución de la garantía.

32.5 Si una cancelación o modificación se lleva a cabo por un error o de manera fraudulenta, sin perjuicio de la acción civil o penal correspondiente, el acreedor garantizado puede volver a realizar la inscripción. El acreedor garantizado no pierde su prelación respecto de otros acreedores garantizados que hubiesen inscrito una garantía durante el tiempo previo a la cancelación.

Artículo 33. Efectividad y limitación del acceso público a la base de datos del SIGM

Los avisos electrónicos que se ingresen en la base de datos del SIGM, son efectivos por el tiempo que se determinen en el mismo aviso y, en su defecto, por cinco (5) años computados desde el momento de su incorporación a dicha base de datos. Puede renovarse por el mismo plazo determinado antes de su vencimiento.

CAPÍTULO III

PRELACIÓN

Artículo 34. Prelación frente a terceros

La prelación y oponibilidad ante terceros respecto de los derechos conferidos por la garantía mobiliaria surte efectos desde el momento en que aquella se publicita conforme lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 35. Prelación de la GMPA

35.1 Toda GMPA que el deudor garante utilice en el curso normal de su negocio, tiene prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el deudor garante sin fines de adquisición, siempre y cuando el acreedor garantizado que financia la adquisición esté en posesión del equipo, o se inscriba en el SIGM un aviso electrónico de la GMPA antes que el deudor garante obtenga la posesión de los bienes.

35.2 En caso que los bienes afectados por una GMPA pasen a ser parte del inventario del deudor garante, el acreedor garantizado por la GMPA, además de inscribirla en el SIGM debe, para fines de prelación, notificar por escrito a los acreedores garantizados anteriores con inscripciones sobre dicho inventario o sobre bienes del mismo tipo cubiertos por la garantía mobiliaria de adquisición.

Artículo 36. Prelación con respecto de otros acreedores

36.1 La prelación de los acreedores garantizados cuyas garantías mobiliarias adquieren publicidad al ingresar un aviso electrónico en el SIGM, se rige por el criterio de prioridad en el tiempo. El aviso electrónico otorga publicidad, prioridad y preferencia en los derechos de perseguir y pagarse con los bienes dados en garantía mobiliaria frente a cualquier otro acreedor garantizado o tercero que, con posterioridad, haya o no incorporado un aviso electrónico de garantía mobiliaria sobre el mismo bien.

36.2 Cuando se constituye más de una garantía mobiliaria sobre un mismo bien o bienes, la prelación de dichas garantías mobiliarias, incluyendo sus bienes atribuibles y derivados, se determina por el momento de su publicidad conforme al párrafo 36.1. Asimismo la prelación de los mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, se determinan por el momento de su publicidad conforme al párrafo 36.1.

36.3 El acreedor garantizado de una garantía mobiliaria que ha ingresado el aviso electrónico correspondiente en el SIGM, tiene prelación respecto de otro acreedor cuya garantía mobiliaria, con o sin posesión, no se hubiere publicitado.

36.4 De la publicidad y prelación de garantías mobiliarias sobre bienes en posesión o con contrato de control del acreedor garantizado:

1. La garantía mobiliaria con posesión por parte del acreedor o un depositario designado por éste adquiere publicidad al momento que el acreedor o el depositario adquiere posesión sobre los bienes en garantía, lo que determina la prelación.

2. El acreedor garantizado de una garantía mobiliaria con posesión por parte de dicho acreedor, tiene prelación sobre cualquier otro acreedor, salvo que exista un aviso electrónico ingresado en el SIGM con fecha previa al momento en que comenzó a ejercer la posesión.

3. La garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos referidas en el numeral 3 del artículo 4 y en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo, se determina por el momento en que se otorgue el control al acreedor garantizado.

Artículo 37. Prolación con respecto a los bienes muebles colocados en un bien inmueble por su incorporación o destino

La garantía mobiliaria sobre bien mueble colocado en un inmueble por su incorporación o destino sobre el cual se constituye hipoteca tiene prelación si antes de la constitución de dicha garantía real existe un aviso electrónico de la constitución de la garantía mobiliaria en el SIGM.

Artículo 38. Prolación de la garantía mobiliaria preinscrita

La prelación de la garantía mobiliaria preinscrita o sujeta a condición, surte efectos ante terceros desde la fecha de su publicidad, aunque dicha publicidad sea anterior al acto jurídico constitutivo, anterior a la adquisición de los bienes o anterior al cumplimiento de la condición a que se sujetó la obligación.

Artículo 39. Subrogación de la garantía mobiliaria

Cualquier acreedor garantizado con prelación inferior sobre los bienes en garantía puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado con prelación superior sobre dichos bienes, pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor garantizado con prelación superior.

Artículo 40. Subordinación de la garantía mobiliaria

El acreedor garantizado puede subordinar la prelación que goce su garantía mobiliaria conforme al presente Decreto Legislativo a favor de un acreedor concurrente actual o futuro, sin que el beneficiario de la subordinación tenga que ser parte del acuerdo en

que se confiera. Este acuerdo no afecta los derechos de prelación de los acreedores garantizados distintos al beneficiario de la subordinación.

TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 41. Derechos y obligaciones de las partes

Las disposiciones con respecto a los derechos y obligaciones de las partes se aplican independientemente que el acreedor garantizado o el deudor garante tengan título de dominio o la posesión del bien dado en garantía mobiliaria.

Artículo 42. Derechos del acreedor garantizado

Además de los contenidos en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tiene derecho a:

1. Mantener u obtener la posesión legítima, cuando corresponda, sobre los bienes en garantía mientras no se extinga la obligación garantizada; pudiendo retener el bien dado en garantía mobiliaria u obtener la posesión de cualquier poseedor, incluyendo al deudor garante y, siempre de conformidad con los procedimientos dispuestos en el presente Decreto Legislativo.
2. No ser responsable de pérdida o deterioro del bien en garantía que se encuentra en posesión, si por caso fortuito o fuerza mayor, el bien se pierde o deteriora, ya sea antes o después de extinguida la obligación garantizada.
3. Exigir la entrega del bien en garantía en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al Título V del presente Decreto Legislativo, si el deudor garante o el eventual adquirente daña o pone en peligro el bien en garantía.
4. Ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.
5. Ejercer cuando corresponda, las acciones de protección y recuperación del bien en garantía bajo su posesión en los casos de pérdida de la posesión por hechos ajenos a su voluntad.
6. Vender u obtener productos de la venta o el cobro del bien en garantía ante el incumplimiento de la obligación garantizada para el pago de esta obligación, conforme

a las reglas del Título VI del presente Decreto Legislativo.

7. Perseguir el bien en garantía si el mismo fue vendido, cedido o transferido por el deudor garante a una persona que no es un adquirente en el curso normal de los negocios de éste, toda vez que la garantía mobiliaria continúa incluso después de la transferencia de los bienes y se extiende a sus productos.

8. Solicitar la entrega de un bien de igual o mayor valor en reemplazo del bien en garantía si éste hubiera sufrido disminución en su valor económico, daño o deterioro estando en posesión del deudor garante o del depositario. Estos casos se verifican comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria o mediante peritaje acordado entre las partes; siempre que sea posible tal comparación de acuerdo a la naturaleza de los bienes en garantía.

9. Cobrar al deudor garante cualquier gasto por el cuidado y mantenimiento del bien en garantía que se hubiere pactado o que resulte aplicable según la normativa vigente.

Artículo 43. Obligaciones del acreedor garantizado cuando esté en posesión de los bienes en garantía

Son obligaciones del acreedor garantizado en caso de posesión de los bienes en garantía las siguientes:

1. Custodiar y preservar los bienes en garantía con la diligencia debida, ya que el acreedor garantizado adquiere la calidad de depositario cuando tuviese la posesión del bien en garantía, en cuyo caso obtiene las obligaciones propias del depositario.

2. Mantener los bienes en garantía de manera que sean identificables, salvo cuando éstos sean fungibles, en este caso se deben mantener los bienes en garantía en la misma cantidad y de la misma calidad.

3. No usar los bienes en garantía, salvo lo acordado en el acto jurídico constitutivo.

4. Entregar el bien en garantía al deudor garante o tercero designado para tal efecto, cuando se cumpla las obligaciones garantizadas dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, salvo que las partes acuerden un plazo distinto.

5. Informar a terceros, a petición del deudor garante, respecto del monto pendiente de pago del crédito garantizado.

6. En caso que las partes así lo acuerden, percibir por cuenta del deudor garante los frutos o intereses de los bienes en garantía en posesión. Puede pactarse que dichos

frutos se imputen a la deuda, en cuyo caso el acreedor garantizado pueda hacerlo en los términos y hasta por el monto pactado.

7. Cancelar el aviso electrónico de la garantía mobiliaria cuando la obligación garantizada se haya extinguido.

8. Las demás obligaciones que pacten las partes.

Artículo 44. Obligación del acreedor garantizado cuando se ha extinguido la obligación garantizada

Cuando la obligación garantizada no consta de saldo insoluto, a solicitud del deudor garante, el acreedor garantizado tiene la obligación de cancelar el aviso electrónico de garantía mobiliaria en el SIGM dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. En caso los bienes objeto de la garantía mobiliaria se encuentren en posesión del acreedor garantizado o tercero designado por éste, dichos bienes deben ser entregados al deudor garante de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 45. Obligación de no intervención del acreedor garantizado

El acreedor garantizado está obligado a no interferir con los derechos de uso y goce de un arrendatario, licenciatario o similar de bienes muebles que hayan sido otorgados conforme a un contrato válido celebrado en el curso normal de los negocios del arrendador o licenciante.

Artículo 46. Derechos del deudor garante

46.1 Salvo pacto en contrario, en las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario tienen los siguientes derechos:

1. Usar y disponer los bienes en garantía, así como de sus atribuibles y derivados, en el curso normal de sus negocios.
2. Transformar, vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o arrendar los bienes en garantía en el curso normal de los negocios.
3. No requerir autorización del acreedor garantizado para constituir garantías mobiliarias sobre bienes que pasan al inventario objeto de gravamen.
4. Los demás que pacten las partes de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

46.2 Al momento que la obligación garantizada hubiere sido cumplida, el deudor garante tiene derecho a:

1. Solicitar al acreedor garantizado que tenga la posesión o el contrato de control de los bienes en garantía, que los devuelva o que cese el control sobre ellos.
2. Solicitar al acreedor garantizado, si los bienes en garantía están en posesión de un tercero, gire las instrucciones, firme los documentos o haga las gestiones para que los bienes queden liberados de la garantía y se puedan entregar al deudor garante.
3. Que se informe al deudor del crédito cedido que la obligación ha sido satisfecha, en caso que se le hubiere notificado la cesión en garantía a dicho deudor.
4. Que el acreedor garantizado presente el aviso electrónico de cancelación de la garantía mobiliaria.

46.3 El deudor garante tiene derecho a solicitar al acreedor garantizado el ingreso del aviso electrónico en el SIGM en el que conste las modificaciones pactadas para la garantía mobiliaria, y de ser el caso, la liberación parcial de la garantía mobiliaria cuando se hubiere cumplido la parte de la obligación.

Artículo 47. Obligaciones del deudor garante

Son obligaciones del deudor garante con o sin posesión del bien en garantía, según corresponda, los siguientes:

1. Preservar y conservar los bienes en garantía, evitando su pérdida y/o deterioro más allá de su desgaste ordinario.
2. Efectuar los cobros en relación a los bienes en garantía y sus derivados cuando corresponda.
3. Solicitar los pagos en relación a los bienes en garantía y sus derivados, cuando estos sean facturas o títulos de crédito.
4. Suspender el ejercicio de los derechos señalados en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo, cuando el acreedor garantizado le notifique su decisión de ejecutar la garantía mobiliaria en los términos del presente Decreto Legislativo.
5. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.
6. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado el seguro a favor del acreedor garantizado.
7. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

8. Entregar la posesión de bienes en garantía al representante designado para su venta o; en su defecto, al acreedor garantizado, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de ejecución de la garantía mobiliaria.
9. Informar al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien en garantía.
10. Informar al adquirente o cesionario que el bien materia de negociación es objeto de una garantía mobiliaria.
11. En caso que sobre un mismo bien mueble pueda constituirse garantía mobiliaria por más de un deudor garante, ser responsable por los daños y perjuicios que cause el otro deudor garante que no esté facultado o no tenga legitimidad para constituir una nueva garantía mobiliaria.
12. En caso que las partes así lo acuerden, contratar un seguro para mitigar riesgos de posible destrucción, pérdidas o daños.
13. Las demás obligaciones que determinen las partes.

TÍTULO V

EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN

Artículo 48. Ejecución

48.1 Procede la ejecución judicial o extrajudicial de la garantía mobiliaria cuando resulta exigible la obligación garantizada. La ejecución se realiza por el acreedor garantizado o el representante facultado, pudiendo realizarse mediante el uso de tecnologías de la información y plataformas informáticas virtuales.

48.2 En la ejecución de la garantía mobiliaria se emplea como referencia el valor y, de ser el caso, las condiciones y mecanismos de valorización del bien o bienes en garantía que las partes acuerdan.

48.3 Una vez efectuada la ejecución de la garantía, el acreedor garantizado debe proceder a incorporar un aviso electrónico en el SIGM sobre la cancelación de la respectiva garantía mobiliaria.

Artículo 49. Toma de posesión y ejecución extrajudicial

49.1 En caso de ejecución extrajudicial, el acreedor garantizado o el representante puede proceder a la toma de posesión del bien dado en garantía mobiliaria, al

cobro directo o adquisición de créditos y a la posterior venta directa de los bienes en garantía, a fin de hacerse pago con el producto de dicha venta, de acuerdo con los procedimientos pactados y lo previsto en el presente Decreto Legislativo. Notificado de la ejecución, el deudor garante o quien se encuentra en posesión del bien en garantía, debe entregar la posesión y/o facilitar el acceso al bien en garantía. En caso de incumplimiento, el deudor garante se considera poseedor ilegítimo del bien y es responsable de éste, incluso si se pierde o deteriora sin culpa, debiendo responder por los daños y perjuicios que correspondan.

49.2 En la constitución de la garantía mobiliaria se pueden pactar procedimientos y mecanismos con el objeto de asegurar la entrega de la posesión del bien en garantía, tales como el uso de medios electrónicos para impedir que el bien siga funcionando, conservar una llave del bien o del lugar donde éste se encuentre depositado o almacenado, entre otros.

49.3 El acreedor garantizado puede permitir al deudor garante continuar en la posesión directa de los bienes en garantía para su venta en el curso normal de los negocios. Para estos efectos el acreedor garantizado puede establecer los términos y condiciones para su venta en manos del deudor garante, tomando las medidas y seguridades que sean necesarias para el pago de su acreencia.

49.4 Al acreedor garantizado que toma la posesión de los bienes en garantía vulnerando los procedimientos pactados o en contra de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se le aplica una penalidad mínima equivalente a dos (2) veces el valor del bien considerado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria. Se considera que el acreedor garantizado es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda cuando se toma la posesión a pesar que la obligación no se encuentre vencida, no sea exigible, o se encuentre cancelada; cuando se toma posesión de bienes que no son manifiestamente objeto de la garantía o cuando la toma de posesión exceda los límites pactados.

49.5 En cualquier supuesto, el acreedor garantizado puede solicitar al Juez que ordene la entrega del bien de acuerdo a los artículos 56 y 57 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 50. Aviso electrónico de ejecución

50.1 El acreedor garantizado que inicie la ejecución del bien en garantía debe ingresar el aviso electrónico respectivo en el SIGM conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

1. Indicación del número único que identifica el aviso electrónico de constitución de la garantía.
2. Identificación del deudor garante a quien se le dirige el aviso electrónico de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Descripción del incumplimiento por parte del deudor garante y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los mismos sobre los cuales el acreedor garantizado pretenda comenzar la ejecución, e indicación del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada.
5. El modo de ejecución pactado.

50.2 El acreedor garantizado que inicie la ejecución de la garantía que recae sobre un derecho de crédito que ha sido incorporado en un valor anotado en cuenta en la ICLV, debe informar de la ejecución a la ICLV, de conformidad con la normativa aplicable.

51. Venta extrajudicial del bien

51.1 Producido el incumplimiento de la obligación garantizada, se puede proceder a la venta extrajudicial del bien o bienes gravados por la garantía mobiliaria.

51.2 El acreedor garantizado a través del representante puede iniciar y llevar a cabo el procedimiento de venta previsto en este artículo aún si no cuenta con la posesión del bien en garantía. De realizarse la venta, corresponde al deudor garante entregar la posesión del bien en garantía al nuevo adquirente.

51.3 Las partes pueden establecer que los bienes en garantía se vendan a través de una venta privada o una venta en subasta pública, según los procedimientos que estimen convenientes, incluyendo el traslado del bien a otro lugar. Es válido el pacto mediante el cual el valor se determina mediante un mecanismo como la referencia a una cotización del bien en una bolsa o mercado determinado, mediante una fórmula de cálculo, mediante la intervención de un tasador o cualquier otro mecanismo.

51.4 En caso que en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgue poder específico a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien en garantía, el representante está facultado para expedir una constancia de la transferencia para efectos tributarios. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. Para que el poder surta efectos y las facultades otorgadas sean ejercidas, es suficiente con su inclusión en el SIGM, no

requiriendo de formalidad adicional. No son aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 153 ni del artículo 156 del Código Civil.

51.5 El acreedor garantizado es responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de venta del bien gravado. El representante y/o el acreedor garantizado son responsables por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. El incumplimiento de esta regla obliga al responsable a indemnizar al deudor garante por los daños que se hubieran podido ocasionar.

51.6 La venta se realiza mediante el procedimiento de ejecución extrajudicial, en ausencia del pacto de ejecución judicial, previsto en el Código Procesal Civil.

Artículo 52. Derecho de la suspensión o terminación de la ejecución

En ningún caso se puede suspender la venta del bien en garantía, salvo que se haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones garantizadas o que el acreedor acceda, expresamente, a suspender la venta. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, se resuelve por el Juez en proceso sumarísimo o según los mecanismos alternativos de solución de controversias dispuestos en el presente Decreto Legislativo, sin suspenderse la venta del bien afectado en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

Artículo 53. Resarcimiento

El deudor garante puede reclamar judicialmente que se le otorgue resarcimiento en caso de daño, si la venta del bien en garantía no se realiza respetando los términos pactados.

Artículo 54. Aplicación del producto de la venta de los bienes afectados en garantía

54.1 El producto de la venta de los bienes afectados en garantía se aplica de la siguiente manera y en el siguiente orden:

1. A los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta privado o subasta pública, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor garantizado.
2. En caso no existan otros acreedores garantizados con el mismo bien, se aplica a las obligaciones garantizadas del acreedor garantizado que vende el bien.
3. En caso de haber más de un acreedor garantizado sobre el mismo bien en garantía se cancelan las obligaciones de conformidad con el artículo 55 del presente Decreto Legislativo.
4. El remanente, si lo hubiera, se entrega al deudor garante.

54.2 En todo caso, de no alcanzar el producto de la venta de los bienes afectados en

garantía para cancelar las obligaciones garantizadas de conformidad con este artículo y el artículo 55 del presente Decreto Legislativo, el deudor garante queda obligado al pago del monto pendiente.

Artículo 55. Venta en el caso de garantías mobiliarias múltiples

55.1 En las garantías mobiliarias múltiples sobre el mismo bien, la venta a requerimiento del segundo o ulterior acreedor se realiza por el que tenga la primera prelación, en la forma y valor previstos por las partes. El plazo para la venta es de noventa (90) días calendario contados desde el aviso electrónico de ejecución a los acreedores concurrentes, luego de lo cual, si no se realiza la venta, pasa sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del siguiente acreedor en la prelación.

55.2 Si el bien en garantía estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el que ejecuta o vende el bien, debe consignar a la orden del Juez, el importe total de la venta del bien en garantía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago del precio, de forma tal que el Juez disponga el pago a los acreedores garantizados preferentes con acreencias exigibles.

55.3 De quedar algún importe de dinero y de existir aún acreedores garantizados impagos cuyas acreencias no hayan vencido, el dinero remanente es depositado en garantía de tales obligaciones. Sobre dichos fondos recae la garantía mobiliaria.

Artículo 56. Responsabilidad del poseedor del bien y orden de incautación judicial

56.1 En el caso de garantía mobiliaria con posesión, el poseedor del bien en garantía es responsable en calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien a quien corresponda, en las oportunidades previstas en el presente Decreto Legislativo.

56.2 El acreedor garantizado o tercero designado por éste, puede solicitar la toma de posesión extrajudicial o solicitar al Juez, en la vía del proceso sumarísimo, la incautación del bien afectado en garantía.

56.3 Basta la acreditación por el acreedor garantizado de la existencia de la garantía mobiliaria, el requerimiento del pago cursado al deudor garante y la exigibilidad de la obligación de entrega, para que el Juez, sin mayor trámite, ordene la toma de posesión del bien en garantía mediante su entrega inmediata con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 57. Diligencia de la toma de posesión

La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial al que se refiere el artículo 56 del presente Decreto Legislativo, ejecuta la diligencia de toma de posesión dentro de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el requerimiento, bajo

responsabilidad de la referida autoridad. El bien afectado en garantía mobiliaria respecto del cual se ha tomado posesión, se entrega de inmediato al acreedor garantizado, o en su defecto, al representante.

CAPÍTULO II

ADJUDICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 58. Adjudicación del bien por el acreedor garantizado

58.1 Las partes pueden acordar que el acreedor garantizado se adjudique la propiedad del bien afectado en garantía mobiliaria. Para tal efecto, se sigue el procedimiento y se otorga el poder a que se refiere el párrafo 58.8.

58.2 De determinarse que la adjudicación se realizó por un importe inferior al que debió resultar aplicando el criterio o mecanismo pactado entre las partes, el acreedor garantizado es responsable solidariamente con el representante que procedió a la venta, de los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar. El deudor garante puede requerir al acreedor garantizado que le entregue la documentación que sustentó el valor de adjudicación.

58.3 Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien en garantía, debe comunicar al deudor garante y al representante a que se refiere el párrafo 58.8, así como, de ser el caso, al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien en garantía acordado por las partes. Asimismo, debe comunicar esta información a todo acreedor garantizado que haya inscrito un aviso electrónico en el SIGM. La comunicación debe hacerse al domicilio que los acreedores garantizados hayan indicado en el aviso electrónico de conformidad con párrafo 26.1 del artículo 26 del presente Decreto Legislativo.

58.4 Si el valor del bien en garantía fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado puede exigir el saldo vía proceso de ejecución. Para estos efectos basta presentar al Juez, el pacto del valor del bien y una liquidación efectuada por el acreedor garantizado del saldo no cubierto con la adjudicación.

58.5 Si el valor del bien afectado en garantía mobiliaria fuera mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado debe devolver la diferencia al representante a que se refiere el párrafo 58.8, dentro de un plazo de diez (10) días de recibida por el deudor garante la comunicación referida en el párrafo 58.3. Vencido este plazo sin pagarse la diferencia, el deudor garante puede exigir, en la vía del proceso de ejecución, el

pago de una penalidad equivalente a cinco (5) veces la diferencia, más gastos e intereses. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo. Para la ejecución basta con presentar al Juez el valor pactado o la metodología del cálculo aplicable para el bien y una liquidación del monto de la obligación. El acreedor garantizado o, en su caso, el representante sólo pueden objetar estos valores sobre la base de la metodología de cálculo pactada. En caso de gravámenes posteriores, el representante debe poner a disposición esta diferencia a los acreedores garantizados para la satisfacción de su crédito según ordene la prelación.

58.6 Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien en garantía de conformidad con este artículo, éste debe pagar el crédito a los acreedores garantizados con prelación preferente hasta por el valor del bien sobre su crédito.

58.7 Si hubiese gravámenes posteriores a una constitución de garantía mobiliaria con acuerdo de adjudicación, los acreedores garantizados pueden perseguir el cobro de su crédito utilizando el mecanismo previsto en el párrafo 58.4.

58.8 Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien en garantía, las partes deben otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien afectado en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante puede ser el propio acreedor garantizado. El poder consta en la información consignada en el aviso electrónico de garantía mobiliaria. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil referido a la restricción de un año de plazo de la irrevocabilidad. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien en garantía a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la penalidad previstos en el párrafo 58.5. En caso de fallecimiento, impedimento o negativa del representante designado, se puede recurrir al Juez, quien actúa en la vía del proceso sumarísimo.

58.9 El representante expide una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.

TÍTULO VI
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
CAPÍTULO ÚNICO
LEY APLICABLE

Artículo 59. Preferencia de la ley

La constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias se rige por las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo que debe aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes, salvo para los patrimonios sometidos a procedimientos concursales, a los que se aplican de manera preferente las reglas de la Ley de la materia.

Artículo 60. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes

La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución es la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria. Si el bien en garantía suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable es la del Estado en el que se encuentre el deudor garante. Si el bien en garantía es objeto de inscripción en un registro especial que la publicite, la ley aplicable es la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté dicho registro.

TÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO

MÉTODOS ALTERNATIVOS

Artículo 61. Solución alternativa de controversias

Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución, liquidación de una garantía mobiliaria, así como de indemnizaciones por incumplimiento, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con la legislación de la materia. Es nulo el pacto en la constitución o modificación de la garantía mobiliaria que prohíba la capacidad de las partes de recurrir a mecanismos alternativos de solución de controversias.

TÍTULO VIII

REFRENDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 62. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente de Consejos de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamento

En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano, se emiten las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo,

mediante Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Segunda. Contratación para el desarrollo del SIGM

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de las disposiciones reglamentarias a que se refiere la primera disposición complementaria final, la SUNARP inicia el proceso de contratación correspondiente para el desarrollo del SIGM.

Asimismo, en un plazo no mayor de doscientos setenta días (270) días calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato para el desarrollo del mencionado sistema, la SUNARP debe poner en funcionamiento la base de datos del SIGM y su interconexión con los respectivos registros jurídicos. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez a través de Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNARP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Inscripciones en los Registros Jurídicos de Bienes y el Registro Mobiliario de Contratos

Las inscripciones de garantías mobiliarias realizadas en los Registros Jurídicos de Bienes y en el Registro Mobiliario de Contratos conservan plenamente su validez y eficacia hasta su cancelación. Las nuevas inscripciones de modificaciones o ampliaciones de éstas, se efectúan en el SIGM conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo; en caso contrario, corresponde la denegación de los títulos presentados.

Cuarta. SIGM y su relación con otros Registros jurídicos de bienes

La publicidad integral permite una adecuada articulación entre el SIGM y los demás Registros jurídicos de bienes; en ese sentido:

1. Los sistemas informáticos de los Registros jurídicos de bienes deben permitir a los usuarios identificar la existencia de avisos electrónicos de garantía mobiliaria sobre bienes inscritos en dichos registros y viceversa, según corresponda.
2. Pueden usarse números de serie o códigos similares para facilitar el acceso a la información.

Asimismo, se contemplan sistemas similares para otros registros en los que se inscriban bienes susceptibles de ser gravados con garantía mobiliaria, con excepción de los registros que tienen una regulación especial.

Las disposiciones referidas al SIGM previstas en el presente Decreto Legislativo, no son aplicables a los registros de propiedad intelectual de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, los que se regulan por su legislación especial.

Quinta. Participación de otras entidades

En el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, dispóngase que la SUNAT y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC brinden facilidades de información que permitan coadyuvar con las finalidades del SIGM. El Reglamento del presente Decreto Legislativo regula los plazos e información requeridos. Asimismo, las entidades involucradas con la operatividad e interconexión del SIGM deben prestar la colaboración necesaria que la SUNARP requiera para cumplir con los plazos previstos en la presente norma.

Sexta. Registro Jurídico de Bienes

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo no se aplican a los actos inscribibles en los registros jurídicos de bienes. De existir un conflicto de normas, las disposiciones sobre los registros jurídicos de bienes tienen prevalencia con respecto a este Decreto Legislativo.

Séptima. Normas complementarias

La SUNARP mediante Resolución de Superintendencia aprueba las normas complementarias para la operatividad del procedimiento sancionador previsto en el presente Decreto Legislativo.

Octava. Vigencia

A partir del día hábil siguiente del funcionamiento de la bases de datos del SIGM, son aplicables y exigibles las disposiciones sobre garantía mobiliaria reguladas en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Incorporación del inciso 4 del artículo 885 del Código Civil

Incorpórase el inciso 4 del artículo 885 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 885.- Bienes inmuebles

Son inmuebles:

(...)

4.- Las naves y embarcaciones

(...)"

Segunda. Modificación del inciso 6 del artículo 886 del Código Civil

Modifícase el inciso 6 del artículo 886 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 886.- Bienes muebles

Son muebles:

(...)

6.- Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.

(...)"

Tercera. Modificación del artículo 1130 del Código Civil

Modifícase el artículo 1130 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 1130.- Nulidad de pacto comisorio

Aunque no se cumpla la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido. Es nulo el pacto contrario, **con excepción de los casos de adjudicación del bien al acreedor pactados bajo el Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria**".

Cuarta. Modificación de los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366

Modifícanse los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley No 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, los cuales quedan redactados conforme a los siguientes textos:

Artículo 2.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:

a) Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el

Registro Personal y el Registro de Comerciantes;

b) Registro de Personas Jurídicas, que unifica los siguientes registros: el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades Mineras, el Registro de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos, el Registro de Sociedades Pesqueras, el Registro de Sociedades Mercantiles, el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley y el Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- Registro de predios,
- Registro de naves y embarcaciones,
- Registro de concesiones para la explotación de servicios públicos,
- Registro de Áreas Naturales Protegidas,
- Registro de derechos mineros.

d) Registro de bienes muebles, que comprende los siguientes registros:

- Registro de bienes muebles,
- Registro de propiedad vehicular,
- Registro de aeronaves.

e) Los demás Registros de carácter jurídico creados o por crearse.

No están comprendidos en la presente ley los Registros Administrativos y los registros normados por las Decisiones N°. 291, 345, 351 y 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Quinta. Inclusión del literal e) al artículo 21 de la Ley No 26366

Incorpórase el siguiente literal e) al artículo 21 de la Ley No 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos:

“e) Las tasas por la prestación de servicios electrónicos en línea.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DEROGATORIA

Única. Derogación

Derógase la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA

Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1689445-5